

ISSN: 0213-2060

LAS RENTAS DEL ALMOJARIFAZGO DE SEVILLA

The rents of the Almojarifazgo of Seville

José Damián GONZÁLEZ ARCE

Depto. de Prehistoria, Arqueología, H.^a Antigua e H.^a Medieval. Facultad de Letras. Universidad de Murcia. C/. Santo Cristo, 1. E-30001 MURCIA

BIBLID [0213-2060(1997)15;209-254]

RESUMEN: Es posible dividir las rentas dominicales, señoriales o jurisdiccionales del almojarifazgo en unos 12 grupos, como el autor del presente trabajo ha hecho en otros anteriores para la propia Sevilla y otras ciudades y villas medievales del reino de Murcia. El de Sevilla, es uno de los ejemplos más significativos para el estudio de este conjunto de rentas reales, pues, como se observa en las páginas que siguen, reunió una variada gama de ellas exigidas sobre todo tipo de supuestos y actividades económicas. Para su estudio, el autor ha realizado comparaciones con otras localidades, rastreando el origen de algunas de ellas, que en algunos casos aparecen como exclusivas de la capital andaluza. Como resultado se llega a la conclusión de que estas rentas respondieron a unas necesidades coyunturales, y que en muchos casos fueron evolucionando hasta desaparecer, transformarse o ser cedidas a otras instituciones, como el concejo de la ciudad.

Palabras Clave: Almojarifazgo. Renta real. Fiscalidad. Actividad económica urbana. Baja Edad Media.

ABSTRACT: It is possible to divide the dominical, seigneurial and jurisdictional rents of the *almojarifazgo* in twelve groups, as the author of this paper has already done in previous studies of Seville and other cities and medieval towns in the Kingdom of Murcia. Seville is the most significant example for the study of this group of royal revenues, because, as can be observed in the following pages, it covered a variety of those taxes levied on all types of economic activities. To carry out this study, the author has drawn comparisons with other places and tried to trace the origin of some of the taxes, which would appear to be exclusive to Seville. The author reaches the conclusion that these taxes were the result of specific needs and in many cases disappeared, were transformed or were transferred to other institutions such as the town council.

Keywords: Almojarifazgo. Royal Rents. Taxes. Urban economic Activity. Low Middle Age.

SUMARIO: 0. Introducción. 1. Rentas o censos de inmuebles de propiedad regia dedicados a actividades mercantiles o artesanales. 1.1. Tiendas, obradores y hornos. 1.2. Alhóndiga de la harina. 1.3. Alhóndiga del aceite. 1.4. Alcaicería mayor. 1.5. Alcaicerías menores. 1.6. Atalares y ollerías. 1.7. Almacén y alhóndiga de la sal. 2. Censos sobre tiendas de particulares. 2.1. Molinos. 2.2. Tahonas. 2.3. Lagares de aceite. 2.4. Lagares de vino. 2.5. Carnicerías. 3. Derechos de inspección sobre el trabajo artesano y mercantil. 3.1. Almotacén. 3.2. Alamines. 3.3. Corredores. 3.4. Pregoneros. 4. Uso de pesos y medidas del rey. 4.1. Pesos. 4.2. Medidas. 4.2.1. Cereales. 4.2.2. Aceite. 5. Derechos sobre la organización del mercado y sobre la compraventa de determinados productos. 5.1. Alcabala de las bestias, portazgo del ganado y regatones. 5.2. Alcabala de las carnicerías. 5.3. Salvajina. 5.4. Ropa vieja o ¿almojarifazgo menor? 5.5. Pescado. 5.6. Madera. 5.7. Fruta. 5.8. Alcabala de lienzos y paños. 5.9. Grana. 6. Fincas próximas a la ciudad. 7. Diezmo y tercias de algunos productos. 7.1. Aceite. 7.2. Higos. 7.3. Ollería. 7.4. Vino. 7.5. Queso y lana. 7.6. Terzuelo de la cera, miel y grana. 7.7. Esparto y lino. 7.8. Ganado extremeño. 7.9. Barro, esparto, carbón y jabón. 8. Renta de las tahurerías. 9. Quinto de las cabalgadas. 10. Pechos de judíos y mudéjares. 11. Derechos sobre el tráfico mercantil. 11.1. Portazgo. 11.1.1. Exenciones. 11.1.2. Entrada de mercancías andaluzas. 11.1.3. Entrada de mercancías castellanas. 11.1.4. Salida de mercancías. 11.2. Diezmo aduanero. 11.3. Diezmo de los bajeles. 12. Rentas diversas.

0. INTRODUCCIÓN

Las rentas comprendidas en el almojarifazgo de la ciudad de Sevilla alcanzaron tal importancia, por el volumen del dinero con ellas recaudado, que Alfonso X en su testamento, y tras haber realizado numerosas donaciones de las mismas a la Iglesia de Sevilla, al concejo de la ciudad o a algunos funcionarios locales, todavía destinó la mitad de las mismas a su hijo, el infante don Juan, con el encargo de que defendiese con ese dinero el reino, siendo destinada la otra mitad al pago de las deudas reales y las mandas testamentarias. Pero, si no hubiese bastado con la mitad del almojarifazgo sevillano, entonces Alfonso X reservó sólo la tercera parte del mismo para sus mandas testamentarias, yendo así las otras dos terceras partes a manos de D. Juan¹.

Bajo el término almojarifazgo, se encubren varias realidades heterogéneas y complejas. Se trataría de un régimen de tesorería conjunto en el que los monarcas castellanos recaudaron las imposiciones indirectas en las ciudades castellanas del sur. Este sistema recaudatorio se inspiró en el llevado a cabo en la ciudad de Toledo, que luego fue seguido en la mayor parte de las ciudades conquistadas al sur del Tajo. Las rentas comprendidas en el mismo han sido divididas por el profesor Ladero en 12

¹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. Sevilla, 1991, p. 560. Durante el reinado de Fernando IV, el concejo se apropió, indebidamente, de 150.000 mrs. pertenecientes al almojarifazgo real de la ciudad (*El Libro de Privilegios de la ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1993, doc. 38).

variedades diferentes². Clasificación que voy a seguir para el almojarifazgo sevillano, independientemente de que haga referencias a la naturaleza de las rentas en él comprendidas o de que algunas, por su ambigüedad, se puedan incluir en más de un apartado.

Para el estudio de dichas rentas sevillanas se puede emplear gran variedad de documentos, pero por fuerza ha de partirse de las dos relaciones que contienen la práctica totalidad de las rentas del almojarifazgo de la ciudad. La primera es una relación cuantitativa de los montantes correspondientes al año 1294 de las rentas comprendidas en el almojarifazgo de Sevilla³. La segunda es el “Arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla”⁴, documento de 1341, cuando las rentas en él comprendidas habían sido ya cedidas al concejo de la ciudad, pero único para poder conocer la legislación relativa a la exigencia de las mismas; en cualquier caso muy similar a la vigente cuando estas rentas del almojarifazgo sevillano todavía eran percibidas por la hacienda real, hasta el extremo de que aún conservaban las referencias a su pertenencia al rey⁵.

1. RENTAS O CENSOS DE INMUEBLES DE PROPIEDAD REGIA DEDICADOS A ACTIVIDADES MERCANTILES O ARTESANALES

El derecho de conquista, y por tanto la propiedad territorial, son la base de gran parte de las rentas vasalláticas. Al señor de un lugar, como propietario, le asiste la facultad de establecer monopolios en su favor con arreglo a las actividades económicas

² LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993, p. 140-143. Esta obra recoge otras muchas aportaciones anteriores del autor, donde igualmente éste se ocupa del estudio de esta exacción fiscal, tales como: *Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)*. En *Historia de la hacienda española. Épocas Antigua y Medieval. Homenaje al profesor García de Valdeavellano*. Madrid, 1982; y *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982. Para una visión del almojarifazgo como renta feudal, vid. GONZÁLEZ ARCE, J.D. *El almojarifazgo de Sevilla. Una renta feudal*. En *VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*. Málaga, 1991.

³ Recogida en la obra del profesor LADERO QUESADA, *Fiscalidad*, p. 151-152.

⁴ Este documento ha sido transcrito por mí junto a otros de similar temática: GONZÁLEZ ARCE, J.D. *Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla. Historia. Instituciones. Documentos*, (en adelante *HID*), 1993, 20, p. 185-191.

⁵ Este documento fue elaborado por el concejo de Sevilla, reunido en la cuadra cerca de los olmos de Santa María, que procedió a actualizar los almojarifazgos cobrados en el término de Sevilla y en otros lugares del reino. Desconocemos el momento de la cesión real de las rentas del almojarifazgo cobradas en el término de la ciudad de Sevilla. Sin embargo, antes de que eso ocurriera, Alfonso X cedió al concejo de Sevilla las rentas de sus almojarifazgos de varias localidades del reino, de ahí la denominación de “Arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla”; caso de Alcalá de Guadaíra, Morón, Cazalla, Tejada, Constantina y Cote (vid. los correspondientes privilegios en GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*; o la confirmación de los privilegios sevillanos por Sancho IV, *El Libro de Privilegios*, doc. 26).

que se desarrollen en su dominio. Estos monopolios pudieron ser ejercidos de forma directa, a través de agentes señoriales que alquilaban los medios de producción reservados en exclusiva al señor, o controlaban las transacciones económicas, exigiendo rentas y participaciones. En otras ocasiones, el señor rompió su monopolio en favor de los vecinos, quienes en reconocimiento del mismo le abonaban derechos vasalláticos, de lo que me ocuparé en el siguiente apartado.

Así, el rey, a través del almojarifazgo, podía obtener dos tipos de derechos derivados de las instalaciones inmuebles: censos o alquileres exigidos a sus ocupantes, artesanos o mercaderes; o ingresos procedentes de la venta de artículos comerciales, algunos de ellos en exclusiva. El primer tipo de derechos, los alquileres y rentas de los inmuebles, fue fundamental en el caso de las simples tiendas y de los hornos, pero secundario en las restantes instalaciones, donde fue cedido en favor de los alcaldes mayores⁶; porque, en éstas, los principales ingresos provenían de la venta exclusiva, o semiexclusiva, de cereales, aceite, sal, etc.; de los derechos derivados del uso de pesos y medidas; o de las labores de guarda e inspección.

Veamos qué inmuebles relacionados con actividades económicas retuvieron los monarcas castellanos en la ciudad de Sevilla, así como los monopolios relativos a actividades comerciales radicados sobre inmuebles asimismo de titularidad real.

1.1. Tiendas, obradores y hornos

En Sevilla las tiendas, a excepción de las situadas en el barrio de Francos y en el de Marinos⁷, fueron en principio un monopolio de titularidad real. En un momento indeterminado éstas pasaron luego a ser propiedad del concejo, por cesión del rey. También hubo cesión de inmuebles a otras instituciones y a particulares⁸.

⁶ Según consta en unas Ordenanzas de la ciudad de Sevilla, enviadas el 15 de junio de 1290 a Murcia, por orden de Sancho IV (GONZÁLEZ ARCE, J.D. Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV. *HID*, 1995, 22). Estos alcaldes, que eran la representación del rey en la ciudad, habían recibido ciertas prebendas reales acompañadas de las correspondientes rentas reales, algunas de ellas en origen comprendidas en el almojarifazgo, como estas rentas inmobiliarias o el almotacenazgo, del que luego nos ocuparemos.

⁷ En el texto del fuero de Sevilla, la primera referencia que se contiene a actividades económicas desarrolladas en inmuebles urbanos es el "barrio de Francos", que a imitación del existente en Toledo fue concedido a Sevilla. En él se podía vender en las casas de los vecinos todo tipo de mercancías, citándose explícitamente los paños, tanto al por mayor como al detalle; se permitía asimismo la existencia de pellejeros y sastres, al igual que de cambistas. Del mismo modo, el barrio de los Marinos contó con ciertas concesiones reales, como la libertad de compraventa en las casas de los vecinos así como la existencia de veinte carpinteros, tres herreros y tres alfajemes, para labrar los barcos; sin embargo, la carnicería que les concedió el monarca a los de dicho barrio debía seguir tributando sus rentas al rey. Para la transcripción del fuero de Sevilla, BURRIEL, Manuel. *Memorias del rey Fernando III*. Barcelona, 1974, p. 146; y *El Libro de Privilegios*, doc. 1.

⁸ En 1251 Fernando III donaba una tienda en la plaza de Santa María a Alemán Andeguer y a Per de la Sisa (BALLESTEROS BERETA, Antonio. *Sevilla en el siglo XIII*. Madrid, 1913, doc. 5). Per de la Sisa recibió numerosas donaciones reales, como una tienda recibida de Alfonso X en 1253, sita frente a la iglesia de Santa María, que debía mantener según las condiciones del fuero de Sevilla; lo

El año 1294 la renta de las “Tiendas y hornos con su arancel”, era la quinta percepción en importancia del almojarifazgo de Sevilla, con un volumen de recaudación de 26.260 mrs.⁹

El apartado VIII de las rentas comprendidas en el Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, se dedica al “Título de las tiendas del rey”¹⁰. La primera disposición de dicho Título prohíbe a todos los menestrales y regatones de la ciudad, ya fueren cristianos, musulmanes o judíos, trabajar en otras tiendas distintas a las del concejo (anteriormente del rey); los artesanos y vendedores minoristas debían acordar el alquiler con el almojarife. La segunda disposición es relativa a las condiciones impuestas a las tiendas de los vecinos, que sólo podían alquilarse pasados los treinta días destinados a alquilar las reales (luego concejiles); lo que significa que, como en Córdoba o Murcia, finalmente acabó rompiéndose el monopolio real. En la tercera disposición se previenen los fraudes a la anterior mediante la utilización de aparceros en lugar de arrendatarios. Mientras que en la última se estipula las sanciones para quienes agrediesen a los arrendatarios de las tiendas reales.

El monopolio real sobre la propiedad de las instalaciones inmuebles destinadas a actividades económicas iba sin embargo mucho más allá. Esto es lo que se desprende del apartado XXII de las Ordenanzas que Alfonso X concediera a Sevilla, el dedicado al mercado¹¹. Donde se informa de cómo los jueves se celebraba un mercado semanal,

mismo que otra concedida al mismo en el barrio de Francos (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 97-98). Ese mismo año de 1253 Alfonso X hacía donación, en esta ocasión a D. Ramón de Tolosa, de las casas del Corral donde se solía vender la grana en tiempos de moros, que estaban junto a las tiendas del rey (*Ibidem*, p. 45). También junto a la catedral recibió otra tienda ese año Pedro Martínez. Mientras que el resto de las tiendas situadas junto a la catedral eran donadas a la Iglesia de Sevilla en 1254. Recibieron tiendas algunos musulmanes, como Rabí Yuzaf Çabay; un zapatero, en la zapatería de la ciudad; y un boticario. En 1276 Alfonso X volvía a conceder a la Iglesia de Sevilla nuevas tiendas y unas alhóndigas (*Ibidem*, p. 100, 154, 316, 450; para la venta de sus tiendas por parte del zapatero, BALLESTEROS BERETA, *Sevilla*, docs. 123-124). En la Sevilla del siglo XV, las tiendas y boticas seguían siendo una parte importante de los propios del concejo (LADERO QUESADA, M.A. *Los propios de Sevilla (1486-1502)*. En *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*. Granada, 1989, p. 323).

También Sancho IV cedió a la iglesia de Cartagena los inmuebles productivos de la ciudad de Murcia; en la que se permitió la apertura de tiendas a los pobladores, pero sujetas al pago de un censo en reconocimiento del anterior monopolio real de inmuebles productivos (GONZÁLEZ ARCE, J.D. *Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII*. *Hispania*, (en adelante *H*), 1993, LIII/183, p. 22-23). Según el fuero de Córdoba, antes de alquilarse a los artesanos las tiendas de particulares, debía procederse a alquilar en su totalidad las de propiedad real (GONZÁLEZ ARCE, J.D. *Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III*. *Cuadernos de Estudios Medievales*, (en adelante *CEM*), 1992, 17, p. 409).

⁹ LADERO QUESADA, *Fiscalidad*, p. 152. En adelante, cuando hagamos referencia a este montante del almojarifazgo sevillano de 1294, las referencias estarán tomadas de la obra anterior.

¹⁰ GONZÁLEZ ARCE, *Documentos sobre*, p. 188. En adelante las referencias a este Arancel estarán tomadas de la obra anterior.

¹¹ Estas primeras Ordenanzas que Alfonso X otorgara a la ciudad de Sevilla, a poco de su conquista, hace algún tiempo que las diera a conocer GONZÁLEZ ARCE, J.D. *Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X*. *HID*, 1989, 16, p. 113-114; en

en el que se impuso la costumbre de que acudiese toda suerte de artesanos y vendedores, de forma que quedaban cerradas todas las tiendas de la ciudad, salvo las de pan y de vino. De la letra de esta disposición parece desprenderse que, para lograr un mayor desarrollo del mercado semanal, los artesanos y comerciantes estuvieron obligados a acudir al mismo si querían efectuar alguna actividad comercial ese día de la semana. Obligación que sólo se entiende si existió un monopolio real sobre las actividades de producción y compraventa, y no sólo sobre las instalaciones destinadas a este fin.

Este monopolio exclusivo de tiendas incluía, y así consta en el montante de las sumas del almojarifazgo de 1294, a los hornos. Según las Ordenanzas de Sevilla, en su título XXIV que versa sobre hornos, molinos y lagares, nadie podía hacer hornos en su casa, a no ser que contase con el consentimiento del rey. Junto a las donaciones de tiendas, los reyes también donaron hornos¹².

1.2. *Alhóndiga de la harina*

En ésta, situada desde tiempos de la conquista junto a la parroquia de Santa Catalina, se centralizó la venta de cereal y harina, venidos desde fuera de la ciudad para ser vendidos en ella. Cereal y harina que luego eran comprados por los panaderos y panaderas de la ciudad, para cocer y vender el pan en los hornos, que como acabamos de ver también pertenecían al almojarifazgo¹³. Desconocemos las rentas detraídas en la Alhóndiga a partir de la venta de trigo, en todo caso similares a las abonadas en el Mesón del trigo de Toledo, del que derivaría¹⁴.

adelante será uno de los documentos más utilizados en este trabajo, pues contiene abundante normativa relativa al almojarifazgo.

¹² En 1253 Alfonso X daba uno al obispo de Sevilla, en el barrio de Francos y collación de Santa María, del que previamente había sido su teniente. Como ocurriera con las tiendas, la mayor parte de estos hornos estaban en los barrios de Santa María o en el de Francos, como el de Nicolás de la Torre del Oro o el de Alvar García de Frómista, antiguos tenientes de los mismos (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 42, 103, 197). Alvar García vendió su horno a otro escribano, Pedro Fernández (BALLESTEROS BERETA, *Sevilla*, doc. 83). Mientras que Alfonso X cedió al cabildo de Sevilla las antiguas propiedades de D. Çulema, un horno entre ellas (*Ibidem*, docs. 182-183). También el concejo de Sevilla contaba con hornos en propiedad, como el que tenía en Heznalcázar, que en 1274 donó al balletero Juan Alfonso, gracias a la intermediación del infante Don Fernando (GONZÁLEZ ARCE, Cuadernos de ordenanzas, p. 121); pues, cuando recibió del rey el almojarifazgo de algunas localidades vecinas, en él se incluían los inmuebles productivos de las mismas.

¹³ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. Los mercados de Abasto en Sevilla: Permanencias y transformaciones (siglos XV y XVI). *HID*, 1991, 18, p. 63.

¹⁴ Los derechos a pagar en dicho Mesón aparecen recogidos en el Arancel del portazgo de Toledo, luego aplicado en Sevilla (este arancel lo he transcrito junto a los restantes documentos sevillanos relativos al reinado de Alfonso X: Cuadernos de ordenanzas, p. 128). El punto 46 aclara que en el Mesón del trigo, ningún vecino debía abonar derecho alguno, a pesar de que llevase al mismo muestra de su cosecha o allí la vendiese; pero siempre que midiere el pan en su casa, pues, si lo medía y vendía en el Mesón, debía abonar una libra de cada arroba; lo mismo que los forasteros.

Pero el mayor volumen de rentas percibido en esta Alhóndiga era el proveniente del uso de los pesos y medidas, por lo que luego nos ocuparemos de ellas. También, de la existencia de molinos (hidráulicos) y tahonas (molinos movidos por fuerza animal) en manos de particulares, que no estaban obligados a vender la harina en la Alhóndiga, se derivaron otras rentas que veremos en los apartados correspondientes.

1.3. Alhóndiga del aceite

Como en la de la Harina, en la Alhóndiga del Aceite también se detrajeron dos tipos de rentas, más adelante me ocuparé de la derivada del uso de las medidas. En cuanto a la relativa al uso de las instalaciones inmuebles, en las Ordenanzas sevillanas de 1390, que comprendían los derechos a percibir por los alcaldes mayores, en el apartado relativo a las tiendas de la Alhóndiga del Aceite se dispone que, por cada tienda en que se vendiere aceite se debía pagar al mes 10 mrs. El mercado del aceite se situaba junto al Postigo del Aceite, y la mayor parte del vendido en él era acaparado por los comerciantes mayoristas para su exportación, aunque también se compraba el de consumo local. La calle que daba a esta plaza estaba completamente llena de tiendas de aceite¹⁵.

Esta Alhóndiga tampoco fue un monopolio exclusivo de venta, pues luego veremos cómo los vecinos podían vender su propio aceite, debiendo pagar en concepto del uso de pesos y medidas. También existieron lagares de aceite en poder de los vecinos.

1.4. Alcaicería mayor

Aparte de las tiendas genéricas de titularidad real, el monarca poseía algunas otras situadas en lugares específicos y destinadas a labores determinadas, que estaban así agrupadas. Acabamos de ver el caso de las alhóndigas. Otro fue el de la Alcaicería, que, aunque no se especifica, estaría destinada, como en el mundo árabe, a la venta, y en su caso producción, de artículos textiles; en otras ocasiones estas tiendas se dedicaban a la fabricación y venta de otros productos de gran calidad, de lujo o importados.

Que estas tiendas debían estar destinadas a una actividad de envergadura lo demuestra la renta que tenían que pagar al alcalde mayor, según las anteriores

También los mercaderes debían abonar esta tasa por aquello que comprasen de los forasteros para luego venderlo. Mientras que si lo que vendían y molían los mercaderes era de los vecinos, se abonarían 7 dineros y una meaja de cada "tahera"; siendo la "tahera" equivalente a 18 arrobas. Aparte de los mercaderes que molían y vendían el trigo en el Mesón, también los harineros de la villa, que vendían la harina en sus casas o en las tiendas, debían abonar 7 dineros y una meaja de cada "tahera". Como en Toledo, en Sevilla la Alhóndiga, con los restantes derechos del almojarifazgo, acabó por ser cedida al concejo; así en el siglo XV era una de las rentas de los propios de la ciudad, y contenía derechos derivados del monopolio de venta del trigo, del pesaje y medición del mismo, del almacenamiento, etc. (LADERO QUESADA, Los propios, p. 331).

¹⁵ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Los Mercados de Abasto, p. 63.

ordenanzas de 1290, que ascendía a 40 mrs. por tienda y mes, sin que se contasen entre ellos los destinados a remunerar su vigilancia. Como luego veremos, eran otros tantos maravedíes los que debían pagarse en concepto de guarda e inspección, a repartir entre vigilantes y almotacén.

1.5. *Alcaicerías menores*

Según las Ordenanzas de Sevilla concedidas por Alfonso X, en las alcaicerías menores se hallaban las tiendas de los cambios, los esparteros, los tintoreros, los lenceros, los linereros, los orespes u orfebres y el mercadillo. Luego volveremos sobre este particular, ocupándonos de los derechos que debían abonar, como la Alcaicería mayor, en concepto de guarda e inspección. Por las otras ordenanzas sevillanas, recopiladas en 1290, sabemos que el alcalde mayor de la ciudad (y por tanto en origen el monarca) percibía en concepto de “derecho de mercadillo” 15 mrs. al mes; esto es, 15 mrs. al mes por cada tienda de las alcaicerías menores.

1.6. *Atalares y ollerías*

Las tiendas de los Atalares¹⁶, que según las Ordenanzas de tiempos de Alfonso X también contaban con las ollerías, debían rentar a los alcaldes mayores, en 1290, 5 mrs. mensuales.

1.7. *Almacén y Albóndiga de la sal*

La renta de la sal, según el arancel de 1294, ascendía a 21.360 mrs.; siendo una de las más elevadas, por tanto. La venta de este artículo de primera necesidad fue un monopolio exclusivo de titularidad real incluido en el almojarifazgo; en el cual se comprendía el Almacén de la sal de la ciudad, lugar de venta al por mayor, así como el Alfolí o Albóndiga de la sal, una tienda situada entre la Catedral y el Postigo del Aceite¹⁷, donde era vendida al detalle.

En 1335 la renta de la sal fue cedida al concejo, a cambio de 36.000 mrs. anuales¹⁸. Ese año el concejo de Sevilla se quejó a Alfonso XI de que los almojarifes sevillanos,

¹⁶ Hacia 1100 los “atalares” o especieros sevillanos tenían sus tiendas en un zoco propio al que daban nombre, cerca de la mezquita mayor; en época cristiana este zoco dio nombre a la calle de Atalares, en la que en 1321 había 7 tiendas (TORRES BALBÁS, Leopoldo. *Ciudades Hispano-musulmanas*. Madrid, 1971, p. 307); ese año Alfonso XI, aún menor de edad, donó a la Iglesia de Sevilla 10 tiendas de propiedad real sitas en los Atalares para que se hiciese un aniversario en favor del alma de Sancho IV (MONTES ROMERO-CAMACHO, I. La documentación de Alfonso XI conservada en el archivo de la catedral de Sevilla. *En la España Medieval*, (en adelante EEM), 1982, III, p. 139).

¹⁷ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Los Mercados de Abasto, p. 63.

¹⁸ *El Libro de Privilegios*, doc. 53. La renta de la sal, a finales del siglo XV, era todavía un renglón significativo dentro de los propios sevillanos (LADERO QUESADA, Los propios, p. 332).

encargados de recaudar la renta de la sal comprendida en el almojarifazgo, no dejaban entrar sal en las sierras de Aroche, Aracena, Constantina, en el Aljarafe y en otros lugares, con el consiguiente perjuicio por las prendas que tomaban los almojarifes. Por ello el concejo demandó del rey que le fuese cedida la renta de la sal, que la recaudaría y la habría para sí, entregando al monarca algo menos de lo que solía montar hasta entonces. El rey donó así a los propios del concejo sevillano y a recaudar por sus almojarifes la renta de la sal, tal y como era recaudada anteriormente por los almojarifes reales, al tiempo que consentía entrar sal foránea en los lugares antes señalados.

El "Título de la sal" se encuentra en la relación del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, del año 1341, aunque no se halla desarrollado, posiblemente por la existencia de cuadernos que la regulaban y normalizaban por separado. Como el de 1339, confeccionado por el concejo de Sevilla¹⁹. En él se contienen, aparte del arancel con la normativa general sobre el arrendamiento de la renta de la sal, las condiciones específicas y necesarias para su realización entre los años 1339-1343 y 1347-1351.

Según las cuales, la renta era arrendada al mejor postor, por períodos de cuatro años con las siguientes condiciones: No se podía adjudicar a ningún poderoso, oficial de concejo, ricos hombres o caballeros, así como tampoco a ningún vasallo suyo o a alguien que las arrendase por ellos. El arrendatario debía comprar la sal que existiese en los almacenes pagando por ella a razón de 35 mrs. por cahíz; dejando, cuando se cumpliese el arrendamiento, un remanente de 200 cahíces gruesos, que a su vez el concejo o el nuevo arrendatario debían abonarle a razón de 3.500 mrs. por cada 100 cahíces. El arrendatario debía abastecer de sal a la ciudad y a sus términos, al precio de dos dineros novenes el almud o cuatro maravedíes la fanega de 20 almudes. Debía ser medida mediante medidas correctas de cobre que recibiese del concejo y ser vendida limpia, sin mezcla alguna de tierra. A comprar sal al Almacén de la sal de Sevilla podía acudir cualquiera, voluntariamente y al precio fijado. Sin embargo, tanto los vecinos de la ciudad como del Aljarafe sólo podían comprar sal del Almacén de Sevilla. Era labor del arrendatario la vigilancia de los caminos, a través de vigilantes por él puestos, para que no se introdujese sal foránea en la comarca del Aljarafe; sin embargo, los vecinos del Aljarafe sí que podían dar o prestar sal del Almacén a otros. Los guardas puestos por el arrendatario estaban autorizados a inspeccionar las casas de los vecinos de la comarca para llevar adelante su misión. Aparte del Almacén de la ciudad, el arrendatario debía hacer otros dos con las salinas de la Campiña, uno en Utrera y el otro en Cabezas de San Juan, o uno en una de las dos localidades; de forma que los vecinos de la comarca no podían ir a comprar sal a Jerez, sino a estos almacenes o al de Sevilla; excepto los habitantes de Arcos, que, como tenían salinas propias, la podían consumir de las mismas; siendo los precios de esta sal los mismos que en el Almacén de Sevilla. Los habitantes de las serranías de Aroche, Aracena y Constantina, podían comprar la sal del Almacén de Sevilla, de Huelva, de las salinas o de los almacenes de

¹⁹ GONZÁLEZ ARCE, Documentos sobre, p. 191-194. Sobre la sal como regalía de la corona castellana, LADERO QUESADA, *Fiscalidad*, p. 90 y ss.

los términos de la ciudad, pero no de ningún otro lugar. Estaba prohibido vender sal foránea en los términos de la ciudad, pero no pasar por los mismos con dicha sal sin venderla, prestarla o cambiarla. Los almojarifes de las poblaciones de las citadas sierras debían abastecerlas de sal procedente de los almacenes de Sevilla, la Campiña o Huelva, siendo vendida a 6 dineros el almud; si los almojarifes no cumplían este cometido, cualquier vecino o morador de la población podía encargarse del abastecimiento de la sal, según las condiciones antedichas, tanto para sus casas como para su venta en dichos lugares, pagando su derecho al almojarife; si la querían para el abastecimiento de su casa, también la podían comprar libremente al por menor en la Alhóndiga de la sal de Sevilla. Si el arrendatario de la sal no daba abastecimiento de la misma a los habitantes de la ciudad y término, los mismos eran libres de traerla para su consumo de donde quisieran, sin pena ni derecho alguno. El arrendamiento de la renta debía abonarse por tercios anuales. La penas en que incurriesen los arrendatarios iban a parar al concejo. Mientras que las que atentaban contra los arrendatarios eran para éstos; pudiendo apelarse sus juicios y decisiones ante los mayordomos y el cabildo de la ciudad. Los arrendatarios, aparte de la renta pujada, debían dar anualmente diez cahíces de sal a las monjas de san Clemente. El concejo debía proveer guardas que requiriesen las mediciones de la sal.

Aparte de en el Almacén y al por mayor, la sal era vendida en el Alfolí o Alhóndiga, y al por menor. Según las Ordenanzas de Alfonso X, en la Alhóndiga del Aceite existía una tienda de sal, de la que percibía rentas el almotacén, 5 sueldos diarios; debiendo vigilar que no se echase tierra en la sal o que no se vendiese fraudulentamente, bajo pena de ser embargada la sal y una multa de 12 mrs.²⁰

En 1271 Alfonso X recibió una carta del alcalde mayor de Sevilla denunciando cómo los almojarifes de la ciudad, encargados de vender la sal en la villa, cometían ciertos fraudes; tales como mezclar tierra y sal o especular con ésta para venderla más cara²¹. Estas irregularidades debieron seguir cometándose en todo tiempo. Así, tras las normativas redactadas por el concejo sobre el arrendamiento de la sal correspondientes al año 1339, documento arriba analizado, se contiene una disposición en la que el mismo se hacía eco de cómo los que vendían la sal, tanto al por mayor en el Almacén, como al detalle en la tienda de la Alhóndiga, la mezclaban con tierra y otras materias, o falseaban las medidas; por lo que se estipularon las penas correspondientes a tales fraudes.

2. CENSOS SOBRE TIENDAS DE PARTICULARES

Como ya indiqué en el apartado anterior, la mayor parte de los inmuebles urbanos dedicados a actividades económicas constituyeron un monopolio de titularidad real. Sin embargo éste se quebró en algunas ocasiones en favor de ciertos vecinos, a los que

²⁰ GONZÁLEZ ARCE, Cuadernos de ordenanzas, p. 125.

²¹ GONZÁLEZ ARCE, Documentos sobre, p. 181.

vimos recibiendo tiendas u otras instalaciones por donación real; también la Iglesia obtuvo algunas de estas instalaciones; pero fue el concejo el que las recibió casi en su totalidad, pasándose de un monopolio real a otro concejil.

Estas excepciones no se realizaron sin una contrapartida, pues, aunque las hubo libres de toda obligación, dentro del almojarifazgo se comprendían las rentas sobre inmuebles de titularidad particular dedicados a actividades económicas. Se trata por tanto de una renta en reconocimiento del monopolio real sobre instalaciones inmuebles de finalidad productiva, o una compensación por la ruptura del mismo.

Por otra parte, algunas otras instalaciones inmuebles no estuvieron comprendidas dentro de los monopolios reales, por lo que tampoco hubieron de pagar renta alguna. Comenzaremos por estas últimas.

2.1. Molinos

En el título XXIV de las Ordenanzas que Alfonso X concediera a la ciudad de Sevilla, se establece que cualquier vecino que quisiese hacer un molino en su heredamiento a orillas del río podía hacerlo sin premia alguna, siempre que no embargase el curso del mismo²². En el año 1254 el rey acabó por deshacerse de todos los molinos reales, que debieron estar incluidos en el almojarifazgo. Así tras su donación a particulares, a la Iglesia o al concejo, ese año donó los 9 últimos a éste, situados en la acequia de Alcalá de Guadaira²³.

Una consecuencia de esta libertad de erección de molinos fue la inexistencia de un monopolio real de venta de cereal o harina en Sevilla, centralizado en la Alhóndiga, donde como vimos sólo se estaba obligado a vender la harina foránea, mientras que los molineros sevillanos la podían vender directamente a los panaderos o a los particulares²⁴. También, los vecinos pudieron tener tahonas en sus casas.

²² GONZÁLEZ ARCE, Cuadernos de ordenanzas, p. 114. Entre los privilegios que Fernando III confirmara a Toledo en 1222, una de las disposiciones establecía libertad de construcción de molinos, ñoras o pesquerías para aquellos vecinos con propiedades territoriales ribereñas a algún río toledano. Esta libertad de construcción incluía la exención de todo tipo de rentas reales y la propiedad plena sobre la construcción, siempre que no embargase la libre circulación del agua (GONZÁLEZ ARCE, Documentos sobre, p. 176).

²³ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 119. De todas formas, algún molino debió conservarse para el almojarifazgo real, pues en 1276 el rey reprendía a los almojarifes de Sevilla porque tomaban ciertas rentas, previamente cedidas por él al arzobispado de la ciudad, en la aduana y almojarifazgo, situadas sobre algunos hornos, molinos, aceñas y tiendas (*Ibidem*, p. 449). Entre los propios del concejo sevillano del siglo XV, los molinos formaban una parte apreciable (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 324).

²⁴ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*. Sevilla, 1984, p. 395.

2.2. *Tahonas*

Como he dicho, la harina no se centralizó de forma exclusiva en la Alhóndiga real, sino que también se consintió su venta por los vecinos, aunque a cambio de ciertos derechos.

Entre las disposiciones que se comprenden en las Ordenanzas, en el apartado al que estamos haciendo referencia, la última es relativa a las tahonas, o molinos de tracción animal. Los vecinos las podían tener libremente en sus casas para moler su pan; lo que también podían hacer con muelas maneras. Pero, quien quisiese construir tahonas para vender la harina, sólo lo podía hacer dando su derecho al rey.

Para saber a cuánto ascendían estos derechos hemos de recurrir al Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla. En su título VII, relativo a las "Atahonas de los vezinos", se dispone que los que hicieren tahonas en sus casas, ahora con mandado del concejo y no ya del rey, para moler a maquila (quedándose con una parte de la molienda de los particulares que contrataban sus servicios) o para vender harina, debían abonar cada día que molieren dos sueldos y una meaja por cada rueda; el día que no molieren debían llevar los hierros al almojarife, para que quedase constancia de que así era, o de lo contrario se les demandaría el derecho de ese día. El mismo derecho y las mismas condiciones debían seguir aquellos que hiciesen tahonas para alquilar o arrendar. Los maravedíes recaudados bajo este concepto debieron engrosar la cuenta de la Alhóndiga de la Harina, en el arancel de 1294, junto a los derechos de las medidas.

También los alcaldes mayores recibieron derechos de los tahoneros, recogidos entre las Ordenanzas de tiempos de Sancho IV, 1290. Según dicha relación, si bien los tahoneros se quedaban con la maquila, debían pagar una renta de ocho sueldos y dos burgaleses por cada cahíz molido.

2.3. *Lagares de aceite*

Como dije en el apartado anterior relativo a los monopolios reales, la venta del aceite no se centralizó de forma exclusiva en la Alhóndiga del Aceite de titularidad real, sino que los vecinos podían vender su propio aceite; aunque se registraron algunas limitaciones a la construcción de lagares.

En las Ordenanzas, en el mismo apartado relativo a los molinos y a los lagares de vino, se hace referencia a los lagares de aceite. Éstos, aunque sí se podían construir libremente en los mismos lugares que los había en tiempos de los musulmanes, si se querían edificar en otros nuevos, sólo se podían hacer con consentimiento real; al tiempo que el rey mantuvo derechos sobre los mismos, preexistentes y por tanto parte de las rentas derivadas del derecho de conquista. De modo que aquellos molinos cedidos por el rey a particulares o instituciones, como el concejo, mantenían cierto gravamen en favor de las arcas reales. Así por ejemplo, los molinos de aceite pertenecientes al almacén real y situados en las Alcaicerías, fueron cedidos al concejo

en 1253, pero de ellos el rey retuvo la treintena (el 3,3 %) de todo el aceite molturado²⁵. Seguramente incluida en la cuenta de la Alhóndiga de 1294 con las medidas del aceite.

2.4. *Lagares de vino*

Como he dicho, en las Ordenanzas aparecen citados junto a los molinos y lagares de aceite. Porque en la Sevilla musulmana no existían lagares de vino, en la cristiana se consintió su libre construcción a los vecinos, en sus heredamientos.

En las Ordenanzas sólo se recogen algunas obligaciones para los taberneros, título XXIX, siempre que vendiesen vino de cosecha ajena²⁶. Tampoco se recogen limitaciones, a no ser al vino foráneo y sobre el pago del diezmo del vino local, en las “Ordenanzas del vino redactadas por el concejo de Sevilla” en 1330, sobre las que luego volveré.

2.5. *Carnicerías*

Según el fuero de Sevilla, el rey concedió una carnicería al barrio de Francos, aunque debía seguir tributando los derechos reales. Ésta debió ser la única carnicería de la ciudad, junto a la que se concedió en similares condiciones a los genoveses en su barrio, que en un principio escapase a la titularidad real, sin que por ello dejasen de pagar las exacciones por la venta de carne.

²⁵ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 80 y ss. Previamente, en el mes de junio de ese mismo año, también eran cedidas al concejo una serie de alquerías con sus molinos de aceite, de los que debía pagarse el treinteno (*Ibidem*, p. 38); caso similar a la donación a la Orden de Alcántara de la aldea de Dunchuelas Raxit (*Ibidem*, p. 47); y el de otras muchas donaciones que sería prolijo enumerar. En otras donaciones el rey hizo exención expresa de este gravamen. Como en el caso de los molinos situados en las tierras de los 200 caballeros hidalgos heredados ese mismo año de 1253, quienes colaboraron en la conquista de la ciudad, a los que eximió de treintena (*Ibidem*, p. 61). También fueron exentos los molinos donados a Martín Meléndez de Fornillo; o los donados al obispo en la torre de Borgacenzoar (*Ibidem*, p. 19 y 40); así como los de otras donaciones.

²⁶ El apartado XIII de las Ordenanzas de Sevilla, que trata del mantenimiento de las murallas y torres de la ciudad, nos informa de cómo el rey había tomado para este cometido el dinero que los taberneros pagaban al concejo. Si acudimos ahora al apartado XXIX, podremos saber que se trataba de 12 mrs. anuales que pagaban los taberneros de la ciudad al concejo por vender vino de acarreo o de la cosecha local, estando exentos los que vendían vino de su propia cosecha (en el traslado de las Ordenanzas de Sevilla enviado a Murcia en 1290, se aclara a petición del concejo de esta última, que los 12 mrs. de los taberneros se pagaban por vender vino a regatería y a poniente, al por menor y para su consumo directo, siendo recaudados por el mayordomo para el concejo). Que se pagase la tasa al concejo y su destino específico para el arreglo de los muros me hace dudar de que se tratase de una alcabala sobre la venta de vino específica del almojarifazgo real. Sin embargo, entre los propios del concejo recogidos en las Ordenanzas de Sevilla del año 1527, se contienen algunos procedentes de antiguos almojarifazgos reales, de los que nos ocuparemos en los apartados respectivos, entre otros los 12 mrs. que pagaban los taberneros de Triana cuando vendían vino que no era de su cosecha (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 326).

No sabemos cuánto debían abonar los carniceros en concepto de alquiler por el uso de las carnicerías, aunque ésta no fue una renta muy duradera, puesto que en algún momento de su reinado Alfonso X donó a los carniceros de Sevilla, por juro de heredad, para ellos y sus herederos, las tiendas y las tablas de las carnicerías de San Salvador, San Isidro y la de la Feria; debiendo abonar cada uno por cada tabla 3,5 mrs.²⁷ Que de esta forma hemos de considerar ahora como un censo sobre tiendas de particulares.

3. DERECHOS DE INSPECCIÓN SOBRE EL TRABAJO ARTESANO Y MERCANTIL

Como acabamos de ver, el monopolio real se extendía también hacia la propia actividad productiva, detrayéndose rentas sobre ésta: de manera directa, como veremos en apartados posteriores, en forma de alcabalas y diezmos; o de manera indirecta, exigiéndose derechos por la utilización de pesos y medidas o derivados de la fiscalización e inspección de la misma.

Los funcionarios encargados de dicha actividad fueron los almotacenes, mientras que en Sevilla también tuvieron una importancia especial los alamines.

3.1. Almotacén

Este funcionario de mercados tiene un claro origen musulmán. En Sevilla, tras su conquista, pasó a depender directamente del monarca, cuando en el mundo islámico había dependido del cadí, como máxima autoridad judicial y urbana. Según las Ordenanzas sin fechar, de tiempos de la conquista, Alfonso X cedió el control del almotacenazgo al alcalde mayor de la ciudad, que nombraba y recibía juramento de los almotacenes. Tanto el almotacenazgo como todas las rentas en él comprendidas, pertenecían así al alcalde mayor. La jurisdicción de los almotacenes abarcaba tanto el interior de la villa como todos aquellos lugares de su término que careciesen de alcaldes propios²⁸.

²⁷ Desconocemos la fecha concreta y aun el privilegio original, luego confirmado por Sancho IV en la confirmación general de sus privilegios a la ciudad (*El Libro de Privilegios*, p. 220). Esto lleva a COLLANTES DE TERÁN (Los Mercados de Abasto, p. 63) a afirmar que en Sevilla no existieron carnicerías públicas; continúa diciendo que las principales carnicerías se hallaban situadas en el mercado central, entre las collaciones de S. Salvador y S. Isidoro, en la calle denominada por ello de las Carnicerías. Así, no es de extrañar que sólo raramente aparezcan entre los propios de la ciudad tablas de carnicería (LADERO QUESADA, Los propios, p. 324).

²⁸ GONZÁLEZ ARCE, Cuadernos de ordenanzas, p. 117. En el traslado de las Ordenanzas de Sevilla del año 1290 se aclara que los alcaldes mayores no tenían rentas algunas, sino sus señales y el almotacenazgo que les había dado el rey. De los alcaldes mayores, como máximas autoridades judiciales de la ciudad y como directos representantes del rey en la misma, en tiempos de Alfonso XI el almotacenazgo fue transferido al concejo, como se hallaba ya en la mayor parte de las ciudades castellanas (GONZÁLEZ ARCE, J.D. Sobre el origen de los gremios sevillanos, *EEM*, 1991, 14, p.

La primera atribución que se cita para los mismos es la de poseer los padrones de los pesos y medidas (del pan, vino, carne, aceite, paños y otras cosas), para verificar los existentes en la ciudad; le sigue la concesión y control de pesos y medidas de los particulares, destinados a la compraventa; reconocimiento e inspección tres veces al año de los pesos y medidas existentes en la ciudad, así como su señalación; control semanal del peso del pan; y fijación del precio del mismo. Ninguno de estos derechos aparece recogido en el arancel del año 1294, porque ya no pertenecían al almojarifazgo real, sino a los alcaldes mayores. Sin embargo, como éstos los recibieron del rey, en origen sí debieron estar incluidos en el mismo. Para estudiarlos hemos de recurrir a un Cuaderno que contenía las ordenanzas específicas del Almotacenazgo de Sevilla, que concediera Alfonso X; al que se hace referencia en el apartado correspondiente al almotacenazgo dentro de las Ordenanzas de la ciudad, indicándose que para saber más concretamente los derechos que los almotacenes debían percibir por señalar los pesos y medidas y las calañas que debían imponer, “de todo se contiene en el libro del almotacenazgo que dio el rey con que vsassen”²⁹.

Este Cuaderno principia por los derechos a percibir de las carnicerías de la villa: por cada peso se pagarían 12 sueldos anuales; si éstos o las pesas estuviesen menguados, la multa era de 12 maravedíes. Las tasas por cada medida de pan y vino³⁰ eran las mismas, 12 sueldos; lo mismo que la multa por tenerlas torcidas, 12 mrs. más la pérdida de la medida. Lo mismo por cada tienda con pesos o medidas; tienda con varas; tahona o tienda de vender harina; tejedor que tuviese varas o pesos por requerir; o por cada calderero o herrero con pesos y medidas; 12 sueldos anuales, 12 mrs. de multa. Los pesos y medidas debían ser señalados, garantía de que eran correctos, antes

167). En el siglo XV las rentas derivadas de la función de los almotacenes pertenecían a los propios del concejo (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 327).

²⁹ Del cual nos ha llegado una copia-traslado ordenada por el rey en una de sus estancias en Sevilla, el 24 de octubre de 1279 (este documento fue a su vez trasladado a Murcia, junto a las Ordenanzas de Sevilla y otros, todos ellos recogidos en mi transcripción Cuadernos de ordenanzas, p. 124 y ss.), cuando ordenó el arrendamiento del Almotacenazgo en almoneda pública, dándoseles estas ordenanzas a los tres nuevos almotacenes arrendatarios que debían ejercer el oficio durante ese año. Hasta entonces, el almotacenazgo estuvo en posesión del alcalde mayor Rodrigo Esteban, mientras que el rey había ordenado a Juan Mancha, su hombre, que lo pusiese en almoneda pública, siendo los tres primeros almotacenes arrendatarios Ferrán, Carroz y Domingo Pérez. En las Ordenanzas de Sevilla, enviadas por orden de Sancho IV en 1290 a Murcia, se contiene una transcripción casi literal de este Cuaderno, en el preámbulo de la cual se aclara que los responsables del almotacenazgo eran los alcaldes, que debían determinar en cabildo si los almotacenes se habían excedido en sus funciones y tasas, siendo castigados como malos fieles, pues su oficio era considerado como fieltad.

³⁰ El traslado del Cuaderno del Almotacenazgo, ordenado por Sancho IV en 1290, contiene algunas diferencias con respecto al original. Por ejemplo en lo relativo a la medición del vino se añade la prohibición de hacerlo con medida distinta a la del almotacén, siempre que no fuese vino de cosecha propia; si se vendiese vino de la propia cosecha, no se podía alquilar ni prestar la arroba a otro, so pena de perderla y abonar una multa al almotacén de 122 mrs. Por cada carga de vino traída en acémila de fuera de la villa se debía abonar 2 sueldos al almotacén, por el uso de su arroba; 1 sueldo por cada carga asnal. Por medir el vino, aquellos que lo vendiesen a arrobas debían abonar de cada tonel medio mr.

de su utilización; para ello sus propietarios debían acudir a las casas de los almotacenes, pagándoles por cada uno 4 sueldos; si se señalaban en otro lugar, la pena era de 12 mrs³¹.

Aparte de pesos y medidas, los almotacenes fiscalizaban la correcta ejecución de los oficios y ventas de la ciudad. Para los carniceros que vendiesen carne rehelí mezclada con la buena, la pena era también de 12 mrs.; la misma que si la carne era vendida a ojo, sin seguir lo indicado por los alamines³². En todos los mesteres de la villa –se citan entre otros, zapateros, correeros, pellejeros, armeros, etc.– que se hallase labor falsa, ésta debía ser perdida y quemada, pagándose una multa al almotacén de 12 mrs.; tal y como se establece más adelante para las falsas labores de los tejedores o las halladas en las alcaicerías menores, en la herrería de la Cuadra, en las tiendas de la sal o en las de los judíos ropavejeros.

Los almotacenes recibían derechos de determinados oficios. Como de las tahoneras, a casa de las cuales acudían dos veces por semana, lunes y jueves, en compañía de los alamines, a poner precio a la harina; en concepto de lo cual percibían dos sueldos por tienda y día³³. De los ollereros recibían un vaso por horno cocido; 500 tejas por año de los tejeros; los mismos ladrillos de los ladrilleros; de los tinajeros, una tinaja anual; por cada horno de jarras, una jarra; los caleros debían abonar por cada fanega 12 sueldos anuales; los carboneros, 60 cargas anuales de carbón de encina; los carniceros judíos o mudéjares debían abonar por cada cuero vacuno deshollado 7 dineros, lo mismo que por revenderlo; si los compradores eran curtidores de dichas religiones, debían pagar dos burgaleses antes y después de curtir los cueros³⁴; los

³¹ En Sevilla había varios tipos de pesos y medidas, tal y como se recoge en las Ordenanzas de Alfonso X, justo en el apartado contiguo al del almotacén (GONZÁLEZ ARCE, Cuadernos de ordenanzas, p. 117-118, ordenanza XXXII). La mayor medida del cereal era el cahíz toledano, equivalente a 12 fanegas de 12 celemines cada una; la mayor del vino era el tonel, de 60 arrobas, de 8 azumbres cada una; la mayor del aceite era el quintal, de 10 arrobas, de 8 azumbres cada una, con 8 paniellas cada azumbre, o 4 en el medio terrazo. Las medidas de los paños eran las varas toledanas, medida con la pulgada mayor toledana, como en Toledo, dándose a cada vara una ochava por la pulgada. El mayor de los pesos era el quintal, que comprendía 4 arrobas, de 25 libras “mohadías” cada una. En Sevilla había tres tipos de libras: la “mohadía”, de 17 onzas; la “orholia”, de 12 onzas; y la “carnicera”, de 36, o tres libras “orholias”. El marco del oro o la plata pesaba 8 onzas, es decir, la mitad de una libra “mohadía”.

³² En el traslado de 1290 se añade, en lo relativo a los carniceros, penas por pesar ovejas junto a los cuartos del carnero, o pesar “enavesal” con lijo.

³³ En las Ordenanzas de Alfonso X, dentro del apartado del almotacenazgo (XXXI), se indica cómo los almotacenes debían ir por la ciudad tres veces a la semana, o todos los días si quisiesen, para reconocer el pan a las panaderas, requisando todo el que hallaren menguado. Igualmente se especifica que la ganancia que los almotacenes fijaban para las panaderas era de 3 sueldos por arroba de harina. También se aclara que el precio que se ajustaba dos veces a la semana para la harina se hacía en función del precio del trigo; al igual que se ponía coto al almondón que se moliese en los molinos. Asimismo fijaban las onzas que debían meter las panaderas en el pan; pero no se fijaba el precio del trigo ni de la harina que venía de acarreo.

³⁴ En el traslado de 1290, además se contienen otras disposiciones: como la pena por sacar y vender cuero “escalentado”; por hacer “abarcas” menores del marco; por curtir falsamente la

jaboneros debían rentar dos libras de jabón cada viernes. La pena por las labores falsas en estos oficios eran los habituales 12 mrs.

En la Alcaicería mayor, vimos cómo se abonaban 40 mrs. anuales en concepto de renta al alcalde mayor. Como dije, otros tantos se debía pagar en concepto de vigilancia e inspección; 30 para los vigilantes y 10 para los almotacenes, como inspectores. De los 17,5 mrs. mensuales que rentaban las alcaicerías menores, la mitad era en concepto de guarda y la otra de inspección, por lo que el almotacén recibía 8,25. Los Atalares y tiendas de las ollas, abonaban al mes 8 mrs. en concepto de guarda. En la herrería de la Cuadra se debía pagar por cada tienda, anualmente, 12 sueldos. De cada tienda de la sal, que estaban en la Alhóndiga del aceite, recibía el almotacén diariamente 5 sueldos. Y, por cada tienda donde los judíos vendían ropa vieja, 16 sueldos anuales³⁵.

Otros derechos percibidos por los almotacenes eran: sanciones por el vertido de estiércol o animales muertos, 12 mrs.; los mismos a pagar por las triperas que vertiesen agua maloliente en la calle. Del pescado salado, como del millar de la sardina (2 burgaleses) o de la arroba de atún (8 dineros), eran los compradores foráneos los que debían abonar los derechos al almotacén³⁶.

3.2. *Alamines*

En el mundo musulmán, los alamines eran unos representantes de los oficios artesanales, con competencias en materia de organización interna y control sobre los

corambre; por no vender las corambres vacunas lavadas; o por curtir cuero asnal o caballar, salvo si lo hacían los vaineros y armeros. También se añaden los derechos a pagar por los pergamineros, una mano de pergamino por maestro y mes; y las sanciones por las redomas menguadas de vino que vendiesen las taberneras, 12 mrs. por cada una. En el Padrón del Portazgo de Toledo, en los puntos 105 y 106 se establece que los judíos que mataren vacuno debían abonar un dinero de cada cuero; mientras que el que los comprare de judío o mudéjar debía abonar 2 dineros por cuero, si estaban por curtir o por cortar. Más adelante, el punto 122 obliga a los cuchilleros a abonar un sueldo al mes, sin aclarar bajo qué concepto.

³⁵ En el traslado de 1290, las tiendas de ropa vieja podían ser de cualquiera, no sólo de los judíos, y rentaban 20 sueldos anuales. Entre los propios de Sevilla del siglo XV se contienen, dentro de las rentas del almotacenazgo, las relativas a la guarda de la Alcaicería, la de los Atalares, la de la Alhóndiga, la del Corral de los alcaldes, etc. (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 331).

³⁶ Éstos eran similares a los percibidos por los alcaldes mayores, según las Ordenanzas de 1290, 2 sueldos por el primer concepto y 16 sueldos de cada atún, que luego veremos. Derechos como éstos en el siglo XV todavía formaban parte de los propios sevillanos, bajo la forma de la renta de “Las arrobas del pescado salado”; mientras que otras rentas de los propios eran las del “Lavar de la sardina” y la “Saca de las cargas de pescado” (*Ibidem*, p. 331). El traslado del Almotacenazgo de 1290 añade disposiciones sobre el arreglo de los caños de la ciudad, sobre la reparación de los muradales viejos y sobre el barrido de calles; labores que corresponden a los vecinos, que de no realizarlas debían ser desempeñadas por el almotacén, quien cobraría de éstos los derechos correspondientes. Entre los propios concejiles del siglo XV se recogen gran cantidad de derechos percibidos por el almotacén, la mayor parte continuación o derivados de los arriba estudiados: como derechos sobre diversos repesos, las arrobas del vino, pescado salado, control de pesos y medidas, derechos sobre algunos artesanos, barrido de calles... (*Ibidem*, p. 330).

artesanos que los componían. En la Sevilla de la conquista, los alamines, como alcaldes gremiales, fueron instituidos en las Ordenanzas concedidas por Alfonso X. Concretamente en el apartado XXVII de las mismas, el rey recuerda cómo era uso y costumbre de la ciudad el que en cada oficio artesanal o comercial se nombrasen dos hombres buenos encargados de juzgar las disensiones internas y los fraudes. Estos alamines eran nombrados por el alcalde mayor y cuando había fraudes los comunicaban al almotacén, con el que compartían la mitad de la caloña impuesta por éste. En el apartado de las Ordenanzas relativo al almotacén (XXXI), se continúa especificando las atribuciones de los alamines: junto al alcalde mayor estaban encargados de tasar y poner coto a los productos de su oficio. Finalmente, en el último apartado del Cuaderno del Almotacenazgo se añade que en todas aquellas sanciones en las que se condenase al infractor con la quema de su labor y a una multa de 12 mrs., los alamines participantes percibirían la mitad y el almotacén la otra mitad³⁷.

Con el paso del tiempo, los alamines gremiales fueron arrebatando competencias a los almotacenes, convirtiéndose en auténticos alcaldes gremiales independientes de éste. Uno de los casos más tempranos fue el de los tejedores, que pugnaron por deshacerse del control de los almotacenes sobre sus pesos y medidas³⁸. Si el rey delegó sus derechos de inspección y control de los mercados en los alcaldes mayores, y de éstos pasó a los almotacenes, de ambos lo recibieron los alamines; pudiéndose considerar por tanto que las rentas y sanciones que compartían con los almotacenes en origen estuvieron comprendidas en el almojarifazgo de Sevilla.

También en la ciudad hubo otra suerte de alamines, no ya como alcaldes gremiales, sino como funcionarios concejiles encargados de justipreciar algunas actividades productivas o de compraventa. Como los encargados de fijar el precio de la harina junto al almotacén, según a como estuviese el precio del trigo, quiénes visitaban dos veces a la semana, lunes y jueves, la Alhóndiga y las tahonas, cobrando de cada tienda 2 sueldos; igualmente fijaban el precio de la harina molida en los molinos; pero no se fijaba el precio ni del trigo ni de la harina de acarreo, que se vendían libremente. Además indicaban la cantidad de onzas que las panaderas debían poner en el pan, controlando su peso y asignando una ganancia de 3 sueldos por arroba de harina. Otros, junto al alcalde mayor, eran los encargados de justipreciar los productos vendidos por los carniceros, revendedores o regatones. Unos últimos fueron instituidos para el vino, para que no fuese aguado, quienes compartían los 12 mrs. de multa por contravención con el almotacén³⁹.

³⁷ GONZÁLEZ ARCE, Cuadernos de ordenanzas, p. 115, 117 y 125.

³⁸ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. La formación de los gremios sevillanos. A propósito de unos documentos sobre los tejedores, *EEM*, 1980, I; y GONZÁLEZ ARCE, Sobre el origen, p. 175 y ss.

³⁹ Los primeros aparecen en las Ordenanzas de Sevilla, en el apartado relativo al almotacén, así como en las Ordenanzas del almotacenazgo, (GONZÁLEZ ARCE, Cuadernos de ordenanzas, p. 124); los segundos en el traslado de Sancho IV, del año 1290. Todavía en el siglo XV existía el alaminazgo dedicado a la vigilancia del peso y calidad del pan y harina de los tahoneros (LADERO QUESADA, Los propios, p. 330).

3.3. Corredores

Como los almotacenes y los alamines, los corredores eran puestos por el alcalde mayor de la ciudad, debiendo jurar, como funcionarios de él dependientes, que desempeñarían fiel y lealmente su cometido. Este oficio, según el apartado XXVI de las Ordenanzas de Sevilla concedidas por Alfonso X, consistía en intermediar en la compraventa de determinados productos. Por esta labor percibían tres pipiones por cada maravedí⁴⁰.

3.4. Pregoneros

Según el apartado XXV de las Ordenanzas de Sevilla, también los pregoneros dependían de los alcaldes mayores. Aparte de pregonar las ordenanzas y otros asuntos concejiles, asimismo lo hacían con productos comerciales.

Cuando pregonaban vino tomaban un azumbre; y cuando lo hacían con las bestias perdidas o con otros productos que se quería vender, se llegaba a acuerdos con los dueños.

4. USO DE PESOS Y MEDIDAS DEL REY

Como el monopolio de puntos de venta o la inspección sobre la misma, la utilización y control de los sistemas de pesos y medidas fue otra regalía exclusivista que se comprendió en el almojarifazgo sevillano.

4.1. Pesos

Según el arancel del almojarifazgo del año 1294, el Peso del rey supuso unos ingresos de 15.000 mrs.⁴¹

En Sevilla los pesos y medidas reales se hallaban ubicados en la Alhóndiga del rey, adonde acudían los vecinos de la ciudad a pesar y medir sus productos. Esta regalía fue

⁴⁰ En el Padrón del Portazgo de Toledo, se dispone en su punto 123 que los corredores debían abonar un dinero cada semana, sin más aclaraciones.

⁴¹ La renta del peso del rey, inicialmente incluida en el almojarifazgo real, finalmente acabó en manos del concejo, como casi todas ellas. Previamente había sido cedida a la Iglesia, para mantenimiento de la capilla real de la catedral, pero en tiempos del rey Pedro I habían surgido algunas contiendas entre algunos vecinos y los clérigos que recibían la renta de este “peso en que se pesan todas las mercaderías que se compran e se venden en la dicha çibdat”; motivo por el que el rey donó el peso y su renta al concejo, a cambio de que abonase anualmente a los encargados de la capilla 18.080 mrs.; para asegurar el pago de los cuales, el concejo de Sevilla comprometió la renta del almojarifazgo que recibía de Solúcar la Mayor, sita en el Aljarafe (*El Libro de Privilegios*, doc. 62). En el siglo XV, una de las rentas de los propios de Sevilla era la del “peso de las mercaderías”, que en 1479 vio renovado su arancel que databa de 1291, estando comprendida en las Ordenanzas de Sevilla de 1527 en el apartado del almojarifazgo (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 331).

tan estrictamente respetada que ni siquiera en los días de mercado se trasladaban al mismo los pesos y medidas, sino que como indican las Ordenanzas de la ciudad de tiempos de Alfonso X (XXII), también dichos días se debía ir a la Alhóndiga para hacer uso de los mismos; excepto en el caso de los pertenecientes a los particulares, como el que tenían los alamines de los tejedores para pesar las hilazas de lana y lino, que se situaba en el mercado⁴².

En el apartado X dedicado al “Titulo del Peso del rey”, del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, se establece la prohibición de que los vecinos tuviesen pesos en sus casas destinados a la compraventa de productos; pues, como se aclara, no se estaba excusado de pagar su derecho al rey. La fuerte sanción por incumplir esta normativa, 72 mrs., evidencia la importancia que este monopolio tuvo para las rentas reales. En el apartado siguiente (XI) del Arancel (“Estos son los derechos del Peso del rey”), en el punto 29, se dice que nadie osase vender ninguno de los productos especificados en su propia casa y con sus propios pesos, o a ojo, hasta hacerlo saber al almojarife, so pena de los citados 72 mrs.; sin duda para que éste pudiese cobrarse los mismos derechos que se exigían en el peso real. Sin embargo, como se comprueba en la relación de derechos, éstos se detraían a partir de productos pesados al por mayor, en arrobas, lo que permite suponer que los vecinos, en sus casas, podían pesar los mismos productos, con sus propios pesos y sin pagar derecho alguno, siempre que los vendiesen o comprasen al por menor; o siempre que pesasen productos no contenidos en dicha relación.

Por pesar los dos primeros artículos recogidos en la relación debía pagarse la tasa en especie: una libra por cada arroba de harina o lino. Aunque si se prefería se podía hacer también en dinero, al precio al que valiese una arroba. Hemos de recordar que éste era el mismo derecho a pagar en el Mesón del trigo de Toledo. Sólo se podía vender la harina a almudes, o el lino a ojo, con permiso del almojarife. Si se contravenía lo dispuesto, la sanción era de los consabidos 72 mrs. También el cáñamo debía pagarse en especie, otra libra por arroba; o si se prefería en metálico, al precio al que valiese la arroba.

Los restantes derechos se fijaron en dinero, siendo los productos también pesados por arrobas: 1 sueldo por cada una de lana, 6 por la del algodón, 11 y una meaja por la de cera (estos derechos debía pagarlos el vendedor, pero si se vendía al por menor el vendedor pagaría dos meajas por libra), 3 de la miel, 12 de la grana, 2 del sebo, 9 del unto, 12 de la pimienta, 1 mr. y 5 dineros del azafrán, 7 mrs. del jengibre, 2 sueldos de la canela, 3 de la greda, otros tantos del hierro, 6 del comino, otros tantos de la alcaravea, 2 de la seda, 12 dineros del orozuz, 1 sueldo de los higos, lo mismo que de las pasas y del bayón, 2 de la casca molida, 6 del añil, 3 del queso, y 1 mr. del azúcar.

⁴² COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *La formación de los gremios*, p. 102-103. En otros casos como en Córdoba, donde en la Tienda del rey estaban los pesos y medidas del mismo que sólo debían ser utilizados por los vecinos en determinados casos o condiciones, el monarca se preservó los pesos mayores, en puntos fijos de la ciudad, mientras que los restantes eran de libre disposición (GONZÁLEZ ARCE, *Ordenanzas y fuero*, p. 402).

En la ciudad de Sevilla, aparte del peso del rey, existieron otros pesos públicos, cuyos ingresos se incluyeron con seguridad entre las rentas del almojarifazgo. Éste es el caso del peso de los Atalares. Ubicación en la que aparte de este peso, recordemos cómo había unas tiendas y junto a ellas las ollerías de la ciudad. El año 1253 Alfonso X confirmó a Sevilla el fuero de Toledo, al tiempo que le daba otras mercedes, como una serie de exenciones en el peso de los Atalares⁴³. Tales como el sueldo que se debía pagar por cada libra de seda, de azafrán, de todas las especias y de higos; de forma que sí se debía pagar por las restantes mercancías, como se hacía en Toledo⁴⁴.

4.2. Medidas

En Sevilla, a diferencia de Toledo, las rentas derivadas de la medición siguieron siendo parte del almojarifazgo. En el Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla viene estipulado cómo se debía actuar en la medición del trigo y del aceite, siendo estas medidas las reservadas para la hacienda regia, de forma similar a los pesos arriba expuestos.

4.2.1. Cereales

Las medidas del trigo y otros cereales estaban centralizadas en la Alhóndiga de la Harina y en poder del almojarife. El uso de las mismas, junto a otros derechos que ya vimos como los procedentes de las tahonas, supuso en el arancel del año 1294, dentro del epígrafe de la “Alhóndiga de la Harina con su arancel”, la segunda renta en importancia por el volumen de ingresos, hasta un total de 63.375 mrs.

El de “Las fanegas del trigo e de la çeuada e de las otras legunbres”, es el primer título del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla. El cual principia por ocuparse de las fanegas en poder de los vecinos y particulares, que, una vez señaladas por el almotacén, podían ser utilizadas libremente por éstos para vender el pan de su cosecha, pero no para comprar. No podían sin embargo prestarlas o alquilarlas; y si no tenían fanega propia, debían tomar la del almojarife. También se dispone más adelante que quienes tuviesen fanegas para vender el pan de su propiedad, no podían además vender pan de renta, ni de compra, ni de préstamo, ni de quintero alguno, usando su fanega; so pena de 72 mrs. Sólo podían los vecinos vender con su propia fanega el pan de renta de sus propias tierras o terrazgos.

⁴³ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 80 y ss.

⁴⁴ Dentro de las tasas del Padrón del Portazgo de Toledo, en una de ellas se debía tributar por una serie de simientes al llamado peso de “Alcana de la çera”. En el que se debía pagar una cuarta de ochava de cada arroba de zumaque; de las restantes simientes, 2 dineros por fanega; por los cominos y la matalahúva, cuarta de ochava por fanega (GONZÁLEZ ARCE, Cuadernos de ordenanzas, p. 131). Según el Diccionario de la R.A.E., la “alcaná”, palabra de origen árabe, era una calle o sitio donde se instalaban las tiendas de los mercaderes. En Toledo, el barrio comercial en torno a la catedral fue en la época musulmana el principal de la ciudad, llamándose desde entonces y hasta el siglo XVII, Alcaná; una noticia del siglo XVI da cuenta de cómo en una de sus cuatro principales calles se hallaba instalada la alcaná y la especiería (TORRES BALBÁS, *Ciudades*, p. 312-313).

Todos aquellos que vendiesen trigo, cebada u otros cereales que no fuesen de su cosecha, sólo podían hacerlo con la fanega del almojarife; so pena de los consabidos 72 mrs.⁴⁵ Si lo que se hacía era prestar cualquier cereal, pan por pan, por un plazo predeterminado, sí lo podían hacer con la propia fanega; pero si se quería hacer en dinero, se debía comunicar al almojarife. Los que vendiesen cereales, es de suponer que usando la fanega del almojarife, debían abonar a éste un cuartillo por cada fanega, o su estimación en dinero. Los que tuviesen la fanega del almojarife debían devolverla a su casa antes de que anoheciera, a no ser que contasen con permiso de éste. Los que arrendasen molinos o tahonas a cambio de pan, no podían venderlo con el almud existente en los mismos; el arrendatario sólo podía vender con su almud el pan de la maquila. Los vecinos de Sevilla sí podían recibir pan de renta de su molino, de sus heredades o de renta de sus tierras, y venderlo con su media fanega. Los que tuviesen pan en custodia de huérfanos, lo podían prestar con cualquier medida, pero sin hacerlo en dineros ni tomando ganancia alguna; si así lo hacían, debían emplear la fanega del almojarife.

Si en Toledo el Mesón del trigo con sus medidas había pasado al concejo, ahora en Sevilla vemos cómo fue recuperada para el almojarifazgo real la exclusividad en la medición de los cereales, así como las rentas derivadas de la misma; aunque luego fuesen a su vez también cedidas al concejo con posterioridad, como casi todas las rentas del almojarifazgo sevillano. De este modo, en 1310 Fernando IV tomó ciertos productos a algunos mercaderes genoveses de Sevilla, que eran precisos para su ejército del cerco de Algeciras, encomendando al concejo de la ciudad que se responsabilizase de su pago. Por su parte el rey, para resarcir al concejo sevillano, le cedió la renta de la Alhóndiga de la Harina, de forma que la pudiese arrendar por su cuenta. Por si no era suficiente, también le cedió el tercio del diezmo del aceite⁴⁶.

4.2.2. Aceite

La renta de la “Alhóndiga del Aceite, sacando las costas”, que ascendía a 11.300 mrs. en la relación del almojarifazgo del año 1294, provenía no del alquiler de las instalaciones inmuebles, que ya vimos, sino de la utilización de las medidas y de la treintena pagada por algunos lagares y molinos. Como en la de la Harina, también en ésta dichas medidas se hallaban centralizadas de forma monopolística y en poder del almojarife.

El título II del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla es el de “Las medidas del azeyte”. Éste era aún mucho más restrictivo, pues obligaba a aquellos que tuviesen aceite de su cosecha a venderlo con la arroba del almojarife; bajo la pena de 72 mrs. Pero, si se arrendaba la aceituna a cambio de aceite, éste se podía medir con la

⁴⁵ Del almojarifazgo real cedido al concejo, aún se conservaban en las Ordenanzas sevillanas de 1527 algunas rentas relativas a la medición de granos. Así se dispone que el trigo, cebada o centeno traídos a vender por los forasteros se medirían con la “media fanega” del almojarife, debiendo pagar una blanca por cada carga de trigo (2,5 fanegas) o de cebada y centeno (3 fanegas) (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 326).

⁴⁶ *El libro de Privilegios*, doc. 43.

arroba del molino, aunque no se podía vender con la misma. Ni el molinero ni nadie estaba autorizado a vender aceite a azumbres, ni a terrazos ni a medios terrazos, si no eran los del almojarife. Los regatones que compraban el aceite a los productores locales tenían medidas propias para luego revenderlo, pero para comprarlo debían usar las del almojarife; al que debían abonar por arroba 2,5 sueldos, más un sueldo por la compra y un dinero por la futura venta; por su parte el vendedor debía abonarle dos meajas por arroba antes de la venta.

5. DERECHOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL MERCADO Y SOBRE LA COMPRAVENTA DE DETERMINADOS PRODUCTOS

Al rey pareció asistir en exclusiva la facultad de realizar transacciones económicas en su ciudad, de donde se derivaba el ascendente que vimos sobre los artesanos y comerciantes que debían acudir por fuerza al mercado. De esta exclusividad se infieren las rentas comprendidas en este apartado, las cuales debían pagarse al rey por comprar y vender en su mercado, en reconocimiento de la dejación que éste hacía de su derecho exclusivo a realizar estas operaciones; o, de otro lado, como remuneración de los gastos ocasionados por la organización de dicho mercado. Sin embargo, entre las mercedes que Alfonso X concediera a la villa se hallan numerosas exenciones. El apartado XXIII de las Ordenanzas de Sevilla hace referencia a la exención de portazgo para los productos traídos de fuera por los vecinos, así como a la exención que tenían los vecinos de pagar todo tipo de tributos por la compraventa de aquellos productos de su cosecha, salvo higos y aceite. Por lo que las exacciones de este apartado corresponden a productos que no fuesen de cosecha local o intercambiados por forasteros.

Se trata de una larga serie de rentas heterogéneas, de las que algunas apenas tenemos constancia, que solían adoptar la forma de alcabalas, es decir, derechos sobre la compraventa, en ocasiones fijos, en otras porcentuales, a veces en dinero y otras en especie, sobre las transacciones realizadas en el mercado⁴⁷.

5.1. *Alcabala de las bestias, portazgo del ganado y regatones*

Estas tres rentas aparecen en títulos independientes dentro del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, en los epígrafes III, IV y V, pero aquí las he agrupado, pues al parecer estuvieron reunidas en uno mismo en el arancel del almojarifazgo del año 1294, cuando el “Portazgo de las bestias y del ganado con su arancel” ascendió a 10.300 mrs.

⁴⁷ En las Ordenanzas de Sevilla recopiladas el año 1527 todavía se conservan algunas tasas sobre la compraventa de productos que recuerdan a las alcabalas viejas, como la “veintena sobre la primera venta”, o una imposición del 5 % sobre los productos vendidos por aquellos que no fuesen vecinos (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 325).

La “Alcabala de las bestias”, como indica su nombre, se abonaba por la compraventa de caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos, asnas y otras similares. Los compradores de las mismas debían abonar por la primera que se comprase 105 mrs., y por las restantes, 24; además, tanto comprador como vendedor pagarían 1 mr. por cabeza mayor, o medio por la menor. Cuando en lugar de comprar se procedía a cambiar las bestias de la propia crianza por otras, se debía apreciar los animales y pagar la alcabala según estaba estipulada; pero si sólo se intercambiaba pieza por pieza, únicamente se debía pagar las cabezas de ganado. Si algún caballero armado compraba algún animal, no debía abonar nada por el primer caballo o mulo, pero si comprase alguna otra yegua o asno, debía pagar la alcabala. Cuando un mudéjar compraba bestia alguna debía pagar la alcabala doblada, mientras que el cristiano vendedor sólo debía abonar la cabeza. Y de nuevo, cuando se intercambiases bestias por bestias, o carne por carne, sólo se debía pagar las cabezas; pero si hubiese algún dinero por medio, debían ser apreciados los ganados y pagarse la alcabala⁴⁸.

En el “Portazgo de los ganados” no parece que se pagase por la entrada o salida de la ciudad, como ocurre normalmente con los portazgos habituales, sino que debió de tratarse más bien de una alcabala a pagar por los forasteros y por aquellos vecinos que vendiesen ganado que no fuese suyo. Por la venta de una vaca se debía abonar 7,5 dineros; del carnero y del cabrón dos sueldos y una meaja; del puerco un dinero; lo mismo que del cordero y del cabrito. Si el ganado no era de algún vecino, pero se había criado más de un año y día, o si era propio, no se debía abonar derecho alguno. Si se vendía ganado y no se hacía saber al almotacén, la multa ascendía a 72 mrs⁴⁹.

⁴⁸ En 1320 Alfonso XI eximió a los vecinos de Sevilla, hasta que fuese mayor de edad, del pago de alcabalas de las bestias en cualquier lugar, como ya lo estaban los de Córdoba y Jerez (*El Libro de los Privilegios*, doc. 49). Esta exención fue confirmada por el rey en 1326, una vez ya mayor de edad (*Ibidem*, doc. 52). En las Ordenanzas de Sevilla de 1527 se debía abonar al concejo, que la había recibido del almojarifazgo real, veintena sobre las bestias de silla, pagada por el comprador, más tres blancas del vendedor; estaban exentas las bestias de labranza si no eran revendidas antes de un año, y las de crianza de los vecinos. También existía una veintena sobre las bestias de albarda, con las mismas excepciones (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 326). En el Padrón del Portazgo de Toledo, aparte de los derechos de entrada se contienen otras rentas que se confunden con éstos, pero que, al ser demandadas por la compraventa de los productos, no por la entrada, tienen más la forma de alcabalas, aunque todavía no se las denomine por este nombre. Así en el punto 79 se dispone las exacciones a abonar por la compra de bestias, que eran las mismas a pagar por el portazgo de las bestias traídas de allende sierra, 2,5 sueldos por la mayor o 15 dineros de la menor; también se podía exigir “ad valorem”, 7 dineros y meaja de cada mr. Que esta alcabala se confunde con el propio portazgo se aprecia mejor en el punto 80, donde se dispone que, si el vendedor era un judío o un mudéjar y el comprador un caballero o un hombre excusado, el vendedor debía dar la mitad del “portaie” que tenía que abonar el comprador. Como en las alcabalas del Arancel, los caballeros que comprasen caballos, mulas o acémilas estaban exentos de “portaie”, es decir de esta alcabala; aunque los vecinos que trajesen bestias de allende sierra sí debían abonar el portazgo, esta vez como derecho de entrada y no como alcabala sobre la compraventa, fuesen éstas vendidas o no.

⁴⁹ También recogen derechos sobre el ganado las Ordenanzas de 1527. El ganado vendido, si era de fuera del término, no siendo de la labranza o crianza de los vecinos, o no habiendo pertenecido a éstos al menos 3 años y día, debía abonar 3 mrs. por cabeza mayor, 1 por cada puerco y

El título siguiente del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, el de los “Regatones”, se ocupa del ganado comprado por éstos para vender o sacarlo de la ciudad. Las tasas que debían abonar eran las mismas que en el título anterior, ahora por la compra y no por la venta; debiendo comunicar también ésta al almojarife, bajo la pena sobredicha. Además se establece que si algún vecino de fuera de su lugar de residencia vendiese ganado porcuno debía pagar por cabeza dos dineros.

5.2. *Alcabala de las carnicerías*

Según la cuenta del almojarifazgo del año 1294, la renta de las carnicerías montaba 14.420 mrs., por lo que no era una de las menos elevadas. Para saber bajo qué conceptos se llegó a recaudar tal cantidad, hemos de acudir al epígrafe VI del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla; del cual se desprende que esta renta se abonaba en concepto de alcabala, es decir, por la compraventa de carne, y no por el alquiler de las carnicerías, que como vimos fueron dadas a los carniceros.

Las alcabalas sobre la carne cortada, que debían abonar los carniceros que cortasen carne en la carnicería del concejo (alusión que hacía referencia al antiguo monopolio real sobre las carnicerías, ahora transferido al concejo) ascendían a las

0,5 por cada cabeza de ganado menor. Si se sacaba y el comprador era forastero, pagaría 3 mrs. por cabeza mayor y 1 por los puercos (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 326). Los derechos de venta contenidos en el Padrón del Portazgo de Toledo son prácticamente el doble de los arriba indicados, lo que indicaría que en Sevilla las alcabalas por este concepto fueron rebajadas. Los puercos (según el punto 59) estaban gravados con 3 dineros por res, frente a 1 que se pagaba en Sevilla; las vacas de allende sierra (según el 60) si eran vendidas por extraños, con 15 por res, el doble que en Sevilla; las de aquende, con media ochava por res. El punto 61 continúa estableciendo que al portazgo de las vacas, tanto de lo que debían pagar los extraños como los vecinos, como las que eran para criar, del esquilmo o las de término de la villa, se debía aplicar la exención dispuesta en el punto 58, siempre que el buey hubiese sido empleado en el arado por el vecino al menos un año, o la vaca hubiese estado en su poder también el mismo tiempo; en esos casos no se debía abonar portazgo, aunque fuesen vendidos los animales y no fuesen de la crianza de los vecinos. En el punto 58, se establece que el ganado de término de la villa estaba exento, siempre que fuese vendido por los vecinos que lo criaron. Si los que compraban ganado para vender eran caballeros, también estaban obligados a pagar el portazgo, o más bien la alcabala. En cuanto a los derechos a pagar por la compra de ganado destinado a la crianza, todo aquel que lo hiciese, debía abonar una tasa de 1 mr. por cada 100 cabezas; por cada vaca, 7 dineros y una meaja; mientras que de los tocinos, 1,5 dineros. Los derechos de portazgo, de carácter porcentual y abonados por la entrada de todo tipo de ganado, serán vistos en el apartado correspondiente. En cuanto a los derechos de venta hemos de considerar que en el Padrón, por lo temprano de su redacción, probablemente fuese ya el vigente en tiempos de Alfonso VI, no se diferencian muy claramente de los de tránsito. Lo que sí ocurría luego en Sevilla, donde a los primeros se los comenzó a denominar ya como alcabalas y los segundos conservaron la denominación de portazgo. Aunque con algunas excepciones como el anterior “Portazgo de los ganados”, que sin embargo aparece en este Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla entre la alcabala de las bestias y las alcabalas de las carnicerías. Posiblemente, la existencia de varios tipos de rentas, a veces similares, agrupadas aquí dentro del portazgo, atienda al variado origen de esta exacción, cobrándose en forma de un mismo derecho otros anteriores refundidos en forma de un portazgo único.

siguientes cantidades: cinco libras por cada vaca; de cada carnero, oveja o cabra, una; por cada ciervo macho tres, una y media por la hembra; del corzo macho, dos, una de la hembra; por cada gamo o gama, una libra⁵⁰. Los vecinos también debían pagar alcabala por el ganado de tiro, bueyes y vacas, que muriese y luego fuese cortado. Los carniceros que sacaren la carne a vender, o la trajeren de fuera, igualmente debían pagar la alcabala correspondiente. Quedaba prohibido vender carne a ojo⁵¹.

5.3. *Salvajina*

Se trata de una alcabala pagada por la compraventa, efectuada por aquellos que no fuesen vecinos de la ciudad, de productos derivados de animales salvajes, como cueros, pieles y pellejos. En el arancel del año 1294 iba unida al vino, ascendiendo a 12.975 mrs. Debió de tratarse de una agrupación coyuntural, al tratarse de dos productos bien distintos, por lo que los analizo por separado.

En el título XII del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, relativo a la “salvajina”, se establece que por cada cuero vacarí debía pagarse 2 mrs.; 1 por el becerruno; por el cabruno, si era de cerrada, 2 dineros; mientras que el abierto pagaba 1; por cada pellejo carneruno, 2 sueldos; si era abierto, 1; por cada corderina, 3 meajas; del vestido de conejo, 1 mr.; de la cabruna, 3 meajas; de la gineta, 2,5 dineros; los mismos que por la garduña y la zorra; por cada marta, 4; los mismos que por la encorada de ciervo macho; si era de hembra, 2; los mismos que de gamo macho y 1 si era de hembra.

5.4. *Ropa vieja o ¿almojarifazgo menor?*

No sabemos si el título XIII del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, el de la “Ropa vieja”, corresponde al del “Almojarifazgo menor”, o rentas menudas del almojarifazgo, del arancel del año 1294, que ascendió a 9.000 mrs. Probablemente fuese así, pues en este último arancel nada aparece relativo a la ropa vieja. Ni siquiera en el índice previo del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de

⁵⁰ Todavía en las Ordenanzas de 1527 se contienen derechos muy similares a éstos: 5 libras por cada bovino; 1 por cada ovino, cabrío o ciervo macho; 0,5 por la hembra, corza o gamo (*Ibidem*, p. 326). En las “cinco rentillas” del almojarifazgo cordobés se incluían las libras de la carne y la alcabala vieja de las bestias (LADERO QUESADA, *Fiscalidad*, p. 141).

⁵¹ En el Padrón del Portazgo de Toledo se recogen también derechos parecidos a los de la alcabala de los carniceros, en los puntos 50-54. Comienza por establecer la tasa por vender carneros, cabras y ovejas, una libra por res; media por los corderos. Pero si la fecha era de S. Juan adelante se pagaría una libra por res, de los carneros y de los corderos; por media de los corderos recentales. La vaca pagaba también lo mismo que en el arancel anterior, 5 libras; pero si pertenecía a mudéjar o judío, 8. Las reses menores, de peso inferior a 30 libras, pagaban la mitad que la vaca menor. El ciervo y el gamo abonaban 4 libras cada uno, distinto a lo abonado en el arancel anterior; mientras que el cabromontes abonaba una por res. Los mortecinos de los carneros, ovejas y cabruno, un dinero; 3 libras de lo vacuno. Los cabritos muertos en la carnicería de los judíos, un dinero por res. Las carnes trufadas estaban exentas. Mientras que las libras eran de 36 onzas cada una.

Sevilla aparece este apartado de la ropa vieja; en todo caso sería el “Titulo de las otras cosas que se venden”, que luego no aparece desarrollado. Aunque los productos contenidos en la Ropa vieja no tributaban por su compraventa, sino por su alquiler.

En este título de “lo que han a dar por alquiler de las cosas de la Ropa vieja en esta manera”, se contienen diversos productos, que he agrupado por afinidades.

Comienza la relación por una serie de herramientas e instrumentos de construcción: tanto de las azadas, como de los azadones, las palancas, el cuchar y plana, la sierra de aserrar, la azuela y el escoplo, el “alf” y el segurón de una fachada, por su alquiler debía abonarse una tasa de un dinero; por el alquiler de dos tapiales, con todos sus aparejos, eran 5 los dineros a abonar; más adelante el derecho a pagar por el alquiler de un pisón de tapiar aparece en blanco; mientras que por una barrena, por cada día, debía abonarse 3 meajas.

Continúa la relación con una serie de arreos para las recuas. Del alquiler del serón acemilar se pagaba 1 dinero; cuatro meajas si era asnal; por la barcina acemilar, 1 dinero y tres meajas; 1 dinero si era asnal.

También se podía alquilar aperos agrícolas: un calabozo para hacer leña, 1 dinero; 2 por las hoces de podar viñas; 1 si eran para segar; y dos meajas si se trataba de un hocino de segar hierba; del rastro de paja se abonaba 3 meajas por día.

De alquiler de cestos se abonaría: 2 dineros por el par de cestos barcales; 1 dinero por el de los acemilares y asnales; del alquiler de las canastas para la ofrenda se debía abonar 3 meajas; por cada saco, otras 3.

Las herramientas para la confección de tinajas eran las siguientes: un escobajo para lavarlas, 3 meajas; una escoba, 1 dinero; por una “çatanda” 3 meajas; por una caldera para pegar tinajas, por cada día, 1 dinero; por un taladro y una barrena para barrenar tinajas, 1 dinero.

Las medidas y recipientes de líquidos abonaban lo siguiente: 3 dineros por día de la media arroba de vino; 2 por los odres de aceite y de mosto; 1 si eran de vino.

Por una capa prieta (oscura) para duelo, se debía abonar tres meajas.

5.5. *Pescado*

Ciertos derechos a pagar por la compraventa de pescado fueron percibidos por el almotacén, como vimos en el apartado correspondiente, así como por los alcaldes mayores de la ciudad. Quienes, según el traslado de las Ordenanzas de la ciudad del año 1290, percibían en el “Derecho del pescado salado”: del millar de la sardina, 2 sueldos, y de cada atún, 16.

Sin embargo, otros quedaron englobados dentro del almojarifazgo real y debieron cobrarse en forma de alcabalas sobre el pescado fresco y salado. Algo que no podemos asegurar, porque en la relación de rentas que se contenían en el Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, que encabeza dicho Arancel, aparecen en un mismo apartado ambas rentas: “Titulo del pescado fresco e salado”, que luego no se desarrolla.

De este modo, los 30.900 mrs. que rentó el Pescado salado en el arancel del almojarifazgo del año 1294 debieron recaudarse a partir de la exigencia de una tasa del 5 %; pues todavía en las Ordenanzas de 1527 se seguía conteniendo la exigencia de veintena, a pagar por las ventas de pescado fresco y salado⁵². Lo mismo se puede apuntar de la renta del Pescado fresco de dicho arancel, que ascendió a 1.030 mrs.

Sin embargo, también estos maravedíes pudieron ser una derivación del antiguo derecho real sobre todo el pescado obtenido del mar y ríos sevillanos, del cual Alfonso X en 1253 eximió a los pescadores vecinos de la ciudad, pero que debió seguir exigiéndose a los foráneos. A este respecto, según un privilegio concedido a Alicante por Alfonso X en 1257, los que cazaren o pescaren en esta última villa debían abonar al almojarifazgo los mismos derechos pagados en Sevilla⁵³.

5.6. Madera

En el índice del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla se contiene el “Título de la madera labrada”, aunque luego no se desarrolla. Sólo sabemos que el derecho de la madera ascendía a 2.150 mrs. en el arancel de 1294.

5.7. Fruta

Algo similar ocurre con la fruta, que aparece en el citado índice como “Título de la alcabala de la fruta”, pero que luego no se desarrolla. En 1294 la fruta verde y seca con su arancel montaba 2.935 mrs. En Toledo existió igualmente un derecho sobre la fruta⁵⁴.

5.8. Alcabala de lienzos y paños

Ésta ni siquiera aparece en la relación del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla. Sólo sabemos que en el arancel de 1294 ascendió a 875 mrs⁵⁵.

⁵² LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 326.

⁵³ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 84. *Ibidem*, p. 218. En el siglo XV los propios sevillanos se seguían nutriendo de ciertas rentas derivadas del pescado obtenido en el Guadalquivir (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 322; vid. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. *Notas sobre la pesca en el Guadalquivir: los canales de Tarfia (siglos XIII–XIV)*. *Archivo Hispalense*, (en adelante *AH*), 1979, 191. Otra de las “cinco rentillas” del almojarifazgo cordobés fue la alcabala del pescado (LADERO QUESADA, *Fiscalidad*, p. 141).

⁵⁴ *Ibidem*, p. 141.

⁵⁵ La inexistencia de ciertos derechos en el Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla indicaría la pérdida de importancia de ciertas rentas, que habrían desaparecido antes de 1341, pero de las que todavía queda cierta constancia, por su poco volumen de ingresos o porque fueron previamente cedidas a otras instituciones o particulares distintos al concejo. En la Sevilla del siglo XV una de las rentas de los propios del concejo provenía del derecho de las “Varas de los paños”, que consistía en una tasa de 170 mrs. por cada bala de paño de más de 1.000 varas puesta a la venta, 100 por cada “fardel” de lienzos que tuviera entre 600 y 1.000, y 3,5 por cada “rollo” de jerga o sayal

5.9. Grana

Más que de una alcabala, la de grana fue una veintena, que en el arancel de 1294 ascendió a 3.605 mrs. Se trató pues de una exacción “ad valorem”, es decir, porcentual, a diferencia de las restantes de este apartado, casi todas de carácter fijo. Se debía pagar por tanto un veinteavo del valor de la grana vendida, lo que equivale al 5 %.

Aunque no se recoja en el cuaderno del diezmo eclesiástico, posiblemente la grana pudo estar incluida dentro de esta renta, pues aparece en otro apartado del arancel de 1294, concretamente en el del “Terzuelo de cera, miel y grana”, sobre el que luego volveremos.

6. FINCAS PRÓXIMAS A LA CIUDAD

Como en el caso de Sevilla, éstas a veces eran conocidas como “Huerta del Rey”; cuya renta en 1294 ascendió a 8.000 mrs. Como veremos más adelante, en el apartado relativo a los derechos del esparto y lino, estas fincas reales eran arrendadas al mejor postor, quien cultivaba artículos agrícolas, como el lino, que vendía en la ciudad.

7. DIEZMO Y TERCIAS DE ALGUNOS PRODUCTOS

El diezmo real, era una exacción que percibía la Corona y que gravaba los productos extraídos de la tierra. Afectó además a la actividad artesanal, de forma indirecta, al cobrarse asimismo por las materias primas: como ganados (lana, cuero y sebo); fibras textiles (lino, cáñamo y algodón); productos tintóreos (grana, índigo, brasil, alumbre...); combustibles (carbón, madera, leña, atocha...); aceite (para la industria textil o la fabricación del jabón); etc. Igualmente lo hizo de manera directa, al gravar los artículos artesanales derivados asimismo de la tierra: como los fabricados con esparto, vidrio o cal; la teja, el ladrillo y los útiles de las obras públicas y de las defensivas⁵⁶.

El diezmo real comenzó siendo una exacción que gravaba con el 10 % la producción de las tierras conquistadas por el monarca y concedidas en forma de donadío o heredamiento. Éstas, que por conquista pertenecían a la Corona, fueron entregadas en propiedad, bajo condiciones de tenencia, a los repobladores y miembros

(LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 331). También existió una alcabala de los lienzos en Toledo (*Ibidem*, p. 141). Ésta debió ser la renta contenida en el Padrón del Portazgo de Toledo, en los puntos 120 y 121, pues después de haberse dispuesto los derechos a exigir por la entrada en la ciudad de paños y lienzos, en estos dos puntos se contienen los derechos a abonar por su compra. Así todo el que comprase bureles segovianos o paños de color debía abonar de cada pieza 6 dineros; si eran mercaderes los que los traían para vender en sus tiendas, debían abonar 3 dineros de cada pieza. Todo el que comprase lienzos para vender, debía pagar 6 dineros y una meaja de cada 100 varas.

⁵⁶ LADERO QUESADA, *Fiscalidad*, p. 347.

de la clase privilegiada; para atraer a los primeros o recompensar la ayuda de los segundos. El rey, que renunciaba así al beneficio de la propiedad de sus tierras, gravó éstas con una imposición del 10 % sobre lo que produjesen. Este gravamen, por otra parte, ya era exigido por las autoridades islámicas, siendo heredado por tanto por los reyes castellanos. Como en el caso de otras rentas reales, pronto este derecho se vio disminuido, e incluso desapareció, en función de la política real de consolidación de los territorios anexionados y de aligeramiento de las cargas fiscales, para mantener a la población atraída o atraer más. Las primeras exenciones beneficiaron a los privilegiados, franqueándose ya en las concesiones forales las donaciones efectuadas a los poderosos, y sólo más tarde los heredamientos de los simples peones⁵⁷. Cuando el diezmo real no se eximió, quedó como un gravamen que afectaba a algunos artículos concretos de alto valor o elevada producción, una vez que se había suprimido su exigencia para la generalidad de la producción agraria y el común de la población y tierras⁵⁸.

Como esta exacción sobre la producción de la tierra era muy similar a la percibida por la Iglesia, bloqueó el cobro de esta última; de aquello que se pagaba diezmo real no se podía cobrar diezmo eclesiástico. Motivo por el cual se compensó a cada iglesia local cediéndole algunas sumas del almojarifazgo real de cada ciudad, generalmente el 10 % del mismo o de parte de las rentas del mismo, el llamado “diezmo del almojarifazgo”; que en Sevilla debió consistir en la décima parte del diezmo real⁵⁹.

⁵⁷ LADERO QUESADA, *Las transformaciones*, p. 325.

⁵⁸ GONZÁLEZ ARCE, J.D. *La política fiscal de Alfonso X en el reino de Murcia: portazgo y diezmos. Studia Historica. Historia Medieval*, (en adelante *SH*), 1992, X, p. 87. Sobre la inclusión del diezmo real en el almojarifazgo y su repercusión, vid. GONZÁLEZ ARCE, *El almojarifazgo*.

⁵⁹ En 1252 Alfonso X confirmaba la donación hecha por su padre a la Iglesia de Sevilla del “diezmo del mio almoxarifadgo de Sequilla de quantas cosas hy acaeçieren por tierra e por mar de que yo deuo auer mios derechos” (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 6); en 1253 ordenaba a los almojarifes de Sevilla, Solúcar, Heznalcázar, Tejada, Constantina, Alcalá del Río y Guillena, que pagasen los diezmos del almojarifazgo cedidos por él y su padre al arzobispado de Sevilla (*Ibidem*, p. 97). En 1256 donó al mismo 8.300 mrs., de los que 5.300 debían abonarse del almojarifazgo de Sevilla, “por razon de quanto diezmo auien de auer el cabillo sobredicho en todo el myo almoxerifadgo de Sequilla”; aunque dicho diezmo no ascendía a tal cantidad, ésta fue donada para mayor beneficio de la Iglesia sevillana (*Ibidem*, p. 205). En 1274 el arzobispo se quejaba al rey que de los 8.300 sólo se le pagaban 6.300; por lo que éste ordenó que se le pagasen en su integridad, “ca estos morauedis les pusse yo en el almoxerifadgo por diezmo que auien auer del Alxarafe”; es decir, para compensar que la Iglesia no percibía diezmo del aceite e higos del Aljarafe, que era cobrado por el rey en su almojarifazgo. Si el diezmo del almojarifazgo que el rey donó a la iglesia en compensación por el diezmo real del Aljarafe no alcanzaba los 5.300 mrs., hemos de deducir que no se trataba del 10 % de todo el almojarifazgo sevillano (que a buen seguro montaba más de 53.000 mrs., concretamente en 1294, año del que conocemos su recaudación, ascendió a unos 450.000 mrs.) sino más bien sería el 10 % del diezmo real, del que nada percibía directamente la Iglesia; así en el arancel de 1294 el diezmo del aceite más el de los higos sumaban un total de 44.068 mrs., de los cuales el 10 % son 4.406 mrs., que sumados a los diezmos reales de otros productos no superarían los citados 5.300 mrs. Así el rey pagaba a la Iglesia el diezmo del diezmo real incluido en el almojarifazgo. En 1258 eran 6.300 los mrs. donados, situados también sobre el almojarifazgo de Sevilla, pero sólo temporalmente,

De forma inversa, una parte de las rentas percibidas por la Iglesia provenientes de la cesión del diezmo real, que se transformaba así en diezmo eclesiástico, retornaban a las arcas reales en forma de tercias. Las tercias consistían en las dos novenas partes del diezmo eclesiástico cobradas sobre la parte que correspondía a las “fábricas” de los templos⁶⁰. En Sevilla, Alfonso X había concedido a las iglesias parroquiales el terzuelo del diezmo, para las obras que hubiesen menester en las mismas; según se recoge en unas ordenanzas sin fecha que aparecen junto a las Ordenanzas de Sevilla del reinado de Sancho IV, las del año 1290.

Veamos qué artículos gravaron el diezmo real del almojarifazgo sevillano y las tercias.

7.1. *Aceite*

Según el arancel de 1294, ese año el diezmo del aceite ascendió a 38.068 mrs. Es decir, después de la Aduana y de la Alhóndiga de la Harina, fue la renta más elevada.

Cuando los reyes castellanos eximieron del pago de diezmo a los vecinos de Sevilla de aquello que produjesen sus tierras, no lo hicieron así con el aceite, uno de los principales productos de la agricultura local, y por tanto una de las principales rentas para el almojarifazgo. El fuero de Sevilla lo establece taxativamente cuando dice Fernando III que los de Sevilla debían darle el diezmo del Aljarafe (aceite) y del higueral, perteneciente al almojarifazgo; igualmente debía pagarse su diezmo a la iglesia (pan, vino y ganado). El cuaderno con las Ordenanzas de Sevilla, otorgado por Alfonso X, dispone en su apartado XXIII la exención de tributos para todos los productos de las tierras de los vecinos, excepción hecha de higos y aceite, de los que debían abonar diezmo al almojarifazgo. También en el apartado dedicado al diezmo eclesiástico puede leerse: “de ninguna cosa no dan diezmo a la Yglesia que renda al almoxariffadgo, e sennaladamientre de figos nin dazeit no dan diezmo a la Yglesia, ca lo dan al almoxariffadgo”.

El año 1258 Alfonso X concedió a la Iglesia de Sevilla el diezmo de todos los donadíos de Sevilla, excepto los diezmos del aceite de Sevilla, del Aljarafe y de los alrededores, de lo que se tomaba diezmo real. Meses después comunicaba a los almojarifes que había concedido a la Iglesia todos los diezmos de una serie de villas donadas a la misma, incluidos los del aceite e higos, excepto los del aceite e higos del Aljarafe de Sevilla⁶¹.

hasta que fuesen cambiados por tierras de igual valor (*Ibidem*, p. 232). Estos maravedíes, a partir del año 1261, debían tomarse en adelante de la aduana de la ciudad (BALLESTEROS BERETA, *Sevilla*, doc. 113). En 1274, el rey ordenaba pagar correctamente a la iglesia el diezmo eclesiástico y el de los almojarifazgos (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 435).

⁶⁰ LADERO QUESADA, *Fiscalidad*, p. 191.

⁶¹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 237 y 243. En 1347 Alfonso XI tenía que intervenir en un pleito levantado entre los almojarifes reales y la Iglesia hispalense sobre a qué parte correspondía el diezmo del aceite de Écija (MONTES ROMERO-CAMACHO, *La documentación*, p. 153).

De este diezmo del aceite que era cobrado por la Iglesia el rey debía percibir por su parte tercias reales, pues en la carta de 1310, mediante la cual Fernando IV otorgaba al concejo de Sevilla la Alhóndiga de la Harina para pagar unas mercancías tomadas a comerciantes genoveses, se disponía que si no bastase esta renta se tomase también “mi diezmo del azeyte del terçio que yo he de auer”⁶².

7.2. Higos

También, como acabamos de ver más arriba, los higos sevillanos rentaban al diezmo real comprendido en el almojarifazgo de la ciudad. Concretamente en 1294 el gravamen ascendió a un total de 6.000 mrs.

Ambos, aceite e higos, aparecen siempre unidos, como excepción de diezmos no cedidos a la Iglesia. Porque, como ocurriera en Alicante también con los higos, el aceite y las pasas, éstos eran los mayores bienes agrícolas de la tierra, y el rey quería preservarlos para sus rentas⁶³.

7.3. Ollería

Los artesanos que trabajaban la tierra como materia prima, debían abonar también diezmo real. Debió ser abundante esta labor, pues la renta de la Ollería en el arancel de 1294 ascendió a 5.000 mrs.

En el Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, el título IX está dedicado a los “Tejares del barro”. Dispone que quienes hiciesen hornos destinados a ladrillo, tejas, tinajas, ollas, cántaros o cualquier otra labor de barro, debían abonar diezmo real de toda la labor que se exportase por el puerto de Sevilla. Estaban exonerados de hacerlo aquellos vecinos que produjesen la labor en sus propias heredades. Los que estaban obligados a pagar el diezmo no podían vaciar los hornos hasta comunicarlo al almojarife o al arrendatario de la renta. Una vez que se vendiere la labor, se debía abonar al concejo la veintena; mientras que si se trataba de vidrio u otros materiales semejantes, se le pagaría el diezmo; sin poder tampoco descargar el horno sin comunicarlo al almojarife⁶⁴.

7.4. Vino

Como ya vimos, en el arancel de 1294 la renta del vino estuvo comprendida junto a la salvajina. Pero debió ser de forma coyuntural, tal vez por su escasa entidad, debido

⁶² *El Libro de Privilegios*, doc. 43; BENAVIDES, A. *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*. Madrid, 1860, p. 760.

⁶³ GONZÁLEZ ARCE, La política fiscal, p. 88.

⁶⁴ Todavía en las Ordenanzas de 1527 se contiene la obligación de abonar el diezmo de los hornos de las ollas, teja y ladrillo, así como de los hornos de cal, salvo si eran de vecinos o el derecho de la cal era inferior al 10 % (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 326).

a que la mayor parte del vino consumido en Sevilla era de cosecha local, y éste, como los otros productos propios, estaba exento.

Aunque en el fuero de Sevilla se indica que se debía abonar sus derechos a la Iglesia, en especial por el pan, vino y ganados, en el apartado XXX de las Ordenanzas que concediera a la ciudad Alfonso X, dedicado al diezmo eclesiástico, nada se contiene referente al vino. Los campesinos locales sí debían pagar la décima parte de su cosecha de uva.

Según las Ordenanzas del vino, redactadas por el concejo en 1330⁶⁵, la venta de este artículo de primera necesidad quedó asegurada en exclusiva para el de procedencia local o para el de propiedad de los vecinos. Sin embargo, en una de las regulaciones se dispone lo relativo al arrendamiento del vino “de la parte del rey”, aludiendo al vino pagado en forma de diezmo al monarca, que sí podía ser introducido en Sevilla. En realidad no se trataría de una percepción del diezmo real sobre la cosecha de vino o uva de los vecinos de Sevilla, imposible de demandar pues ya se les exigía el diezmo eclesiástico, sino más bien de las tercias reales. En el apartado 5 de las citadas ordenanzas se establece que el arrendatario del vino real debía tener “albalá” de los alcaldes, escribano y “tercero” del lugar de procedencia del vino; pudiendo introducir en Sevilla sólo vino procedente del diezmo⁶⁶.

Por otra parte, la ciudad había comprado de los reyes, a cambio de la renta del higo (la relativa a los derechos del higueral que acabamos de estudiar), el privilegio de que no entrase vino procedente de Portugal⁶⁷. Puesto que en tiempos de Alfonso X aún no existía la exclusividad para la venta en la ciudad del vino local; o al menos eso se desprende de los derechos del portazgo donde se incluye la tasa a pagar por el vino importado, estando exento el local.

7.5. Queso y lana

En el apartado XXX de las Ordenanzas de Sevilla, el destinado al cuaderno del diezmo eclesiástico, puede leerse: “De lana e de queso dan diezmo a la Yglesia; e esto

⁶⁵ Cuya transcripción he incluido en la recopilación de documentos sobre el almojarifazgo (GONZÁLEZ ARCE, Documentos sobre, p. 181 y ss.).

⁶⁶ Además de la procedencia del vino que se podía vender en Sevilla, las ordenanzas se extienden sobre su propiedad, vigilancia del cumplimiento de estos supuestos, venta de vino por los taberneros, el vino de los judíos, cuestiones relativas a la introducción de pámpanos y cuidado de las viñas, etc.

⁶⁷ Esta disposición que se recoge en las ordenanzas del vino, fue concedida por Fernando IV en 1310 (*Libro de Privilegios*, doc. 34), el cual consintió en la prohibición de la entrada de vino de Portugal a cambio de que se le reintegrasen 6.000 mrs. cedidos a la ciudad sobre el diezmo de los higos, para que el concejo reparase con ellos los caños de agua del Alcázar real y de la ciudad. En 1320 Alfonso XI confirmaba una ordenanza del concejo de Sevilla que prohibía la entrada de vino foráneo, excepto el castellano, blanco y bermejo, o el que entrase por vía marítima, salvo el de Portugal ya prohibido por el privilegio de Fernando IV (*Ibidem*, doc. 50). En el siglo XV existían entre los propios sevillanos las rentas de la “entrada del vino”, la del “vino judiego” y la del vino “descaminado” (LADERO QUESADA, Los propios, p. 332).

mismo fazen de miel e de çera”. Por lo tanto debemos entender que la suma de 363 mrs. a los que ascendió la renta del “Queso y la lana” en 1294, debió provenir de las tercias reales percibidas a partir de estos productos, que tributaban diezmo eclesiástico.

7.6. *Terzuelo de la cera, miel y grana*

Siguiendo con el razonamiento anterior, también los 3.150 mrs. de la renta del “Terzuelo de la cera, miel y grana” en el arancel de 1294 procedían de las tercias reales percibidas a partir de dichos productos. Si ello fue así, de la grana también debió exigirse diezmo eclesiástico, aunque no aparezca explícitamente en el cuaderno, estando exenta de diezmo real; por lo que la “Veintena de la grana”, que vimos, debió ser una especie de alcabala más que una variedad de diezmo real.

7.7. *Esparto y lino*

Volviendo al cuaderno del diezmo eclesiástico, en la última de sus disposiciones se establece que se debía abonar por el lino, las habas y otras cosas semejantes que se recogían secas. Así la renta del “Esparto y lino con su arancel” comprendida en el almojarifazgo de Sevilla en 1294, que ascendió a 4.380 mrs., debió provenir, como las anteriores, de las tercias reales sobre dichos productos; pues como ya hemos expuesto, de lo que se demandaba diezmo real (almojarifazgo) no se podía demandar diezmo eclesiástico⁶⁸.

⁶⁸ En el año 1494 se desgajó en los propios sevillanos como renta independiente el derecho del “peso del lino”, percibido en varias localidades de la sierra norte sevillana, donde probablemente se desarrollase en mayor medida esta actividad (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 328). Existió en Toledo un Mesón del lino, punto monopolístico similar al del Mesón del trigo, que dio denominación a todo un barrio de la ciudad, cuyos derechos se recogen en los puntos 116 a 119 del Padrón del Portazgo de Toledo. Tanto el ¿lino? como otras simientes que se vendiesen en el Mesón, debían abonar 2 dineros de cada fanega; mientras que otras como la matalahúva y los cominos, sólo una cuarta de ochava la fanega. El comprador de lino, de aquende o de allende sierra, que acudiese al Mesón, para luego revenderlo, debía abonar una libra de cada arroba. El lino llevado al Mesón y procedente de allende sierra debía pagar por carga 5 ochavas de maravedí, teniendo cada carga 64 piedras, y cada piedra 7,5 libras; si era de aquende sierra, la tasa era de una libra por arroba. Por el lino “valadí” pagaba el vendedor una libra por arroba; si era de las huertas reales, el vendedor estaba exento, siempre que fuese el arrendatario de las huertas. También el comprador de este lino debía abonar una libra de cada arroba, en concepto de compraventa en el Mesón. Nadie podía vender lino fuera del Mesón. También en el Padrón del Portazgo de Toledo se contiene una curiosa tasa, en el punto 124. Debe tratarse de una especie de diezmo real sobre los capullos de seda, puesto que la exacción sobre la introducción de los mismos en forma de portazgo aparece recogida en otro punto anterior. Así, quien introdujese capullos de seda para ser vendidos, siempre que no fuesen de término de la villa, debía abonar el diezmo; si eran del término, era el comprador el que estaba obligado a pagar el diezmo, siempre que los destinase a hilar seda; aunque si el comprador era sirguero estaba exento; de los capullos procedentes del término, el vendedor no debía abonar nada. Para varios trabajos sobre el Mesón del lino toledano, véase el nº 31 de *Anales Toledanos*, 1994.

7.8. *Ganado extremeño*

Vistos en apartados anteriores los derechos a pagar por las carnicerías o por las bestias y ganados, hemos de entender que esta renta del “Ganado extremeño”, que en 1294 ascendió a sólo 550 mrs., debió provenir de un derecho que debían abonar los pastores que anduviesen por el arzobispado de Sevilla. Según una carta de 1276, todos aquellos que introdujesen ganados en dicho arzobispado debían abonar la mitad del diezmo de la crianza, en razón de los pastos, al arzobispo, y la otra mitad al obispado de origen. En 1280 el arzobispo de Sevilla se quejó al rey que el comendador de Lora le tomaba la mitad del diezmo de los ganados extremeños que entraban en la villa; algo que fue prohibido por el monarca pues pertenecía a la Iglesia, la mitad a la de Sevilla y la otra a la de origen⁶⁹.

Parte de este diezmo revertiría en forma de tercias al almojarifazgo real.

7.9. *Barro, esparto, carbón y jabón*

Por el trabajo de algunas materias primas, aparte de las ya vistas, también se abonó derechos, aunque de mucha menor cuantía. Éstos debieron en principio pertenecer al almojarifazgo y demandarse en concepto de diezmo real, pero en época temprana fueron cedidos a los alcaldes mayores de la ciudad, como otras rentas de procedencia real. Se trató de montantes no muy elevados, y mayoritariamente en especie.

Según las Ordenanzas de 1290, el derecho que los alcaldes mayores cobraban a los olleros, por cada horno y por pascua, era de cuatro ollas⁷⁰. A los esparteros demandaban, en agosto y por cada tienda, una “barcina” y un cintero; mientras que de todas las tiendas conjuntamente recibían 4 “zarandas”; en el mes de septiembre, concretamente por S. Miguel, recibían de cada tienda un par de melenas y otro de “coyundas”, así como 100 varas de red. De cada tienda de jabón, cada mes, les entregaban 8 libras. Cada carbonero, cada año, abonaba 6 cargas de carbón. En forma de diezmo de aceite, mientras lo hubiese, recibían cada día un terrazo. De cada horno de tinajas, anualmente una tinaja. De cada horno de teja y ladrillo, anualmente 500 tejas y otros tantos ladrillos.

⁶⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 451 y 487. Para la conflictividad desatada en torno al diezmo de los ganados extremeños, NIETO SORIA, J.M. La conflictividad en torno al diezmo en los comienzos de la crisis bajomedieval castellana, 1250-1315. *Anuario de Estudios Medievales*, (en adelante *AEM*), 1984, 14, p. 222.

⁷⁰ En las Ordenanzas de 1527, los alfareros debían abonar a los propios por cada horno, según el volumen de la hornada, un vaso, una jarra y un cántaro o botija (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 326).

8. RENTA DE LAS TAHURERÍAS

Las “tafurerías” o tahurerías de Sevilla rentaron el año 1294 al almojarifazgo de la ciudad 18.000 mrs.

En 1297, Fernando IV concedió a Sevilla 10.000 mrs. de la renta de la tafurería para la reparación de los muros de la villa, y así poder evitar las avenidas del río durante el invierno⁷¹. Nada sabemos bajo qué conceptos se recaudó esta renta que gravaba el juego público.

9. QUINTO DE LAS CABALGADAS

En Sevilla, el rey percibía el quinto de las cabalgadas, tanto de tierra como de mar, realizadas por la ciudad contra los musulmanes. Del mismo donó en 1279 la décima parte a la Iglesia de la ciudad⁷².

No sabemos si esta renta se incluyó en el almojarifazgo de la ciudad; de hecho no aparece en el arancel del año 1294⁷³.

10. PECHOS DE JUDÍOS Y MUDÉJARES

La alcabala de los cautivos con su arancel ascendió en 1294 a 4.078 mrs. Esto es, el derecho a pagar por la compraventa de mudéjares capturados, sobre los que se exigía rescate.

En cuanto a los mudéjares libres, en 1253 Alfonso X los había eximido de abonar ciertas sumas. Caso de la exención hecha tanto a los foreros (aquellos que habitaban en la ciudad y se habían acogido a su fuero) como a los extranjeros, que ya no debían abonar un pipión diario en la Alhóndiga real. Sí que debían pagar los mudéjares recueros que llegasen a Sevilla, quienes debían encaminarse a la Alhóndiga real, pagando el mismo derecho que se abonaba en tiempos de Miramamolín.

Los mudéjares residentes en Sevilla debían abonar la capitación, una exacción especial que les diferenciaba del resto de los habitantes, aunque no abonaban las

⁷¹ *El Libro de Privilegios*, doc. 45; BENAVIDES, A. *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*. Madrid, 1860, p. 136.

⁷² GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 473.

⁷³ En las Ordenanzas redactadas por Alfonso X, así como en los primeros acuerdos adoptados por su concejo, aparecen ampliamente reguladas las obligaciones de aquellos que debían mantener caballo, en función de su fortuna personal. Según el apartado XVI de las Ordenanzas, el rey no debía ayudar a los caballeros de Sevilla, por mucho gasto que tuviesen en armar a sus hombres. Según el apartado XVIII, tampoco debía contribuir el concejo cuando el rey quisiese armar navíos en Sevilla; sólo los hombres de mar estaban obligados a servir al rey durante tres meses, según el fuero.

exacciones que pagaba el común de la población, que se satisfacía por la especial protección obtenida del monarca. En 1295 esta renta ascendió a 5.500 mrs.⁷⁴

11. DERECHOS SOBRE EL TRÁFICO MERCANTIL

Al parecer, en la Aduana de Sevilla se recaudaron todas las rentas relativas a los derechos sobre el tráfico mercantil. Esto es: portazgo, a pagar por los productos provenientes de otros concejos; diezmo aduanero, a pagar por los artículos llegados de otros reinos extranjeros; y, posiblemente almojarifazgo aduanero, a pagar por las mercancías procedentes de otros reinos castellanos.

Esta renta de la aduana, en el año 1294 ascendió a 146.513 mrs.; con mucho la más voluminosa de todas las comprendidas en el almojarifazgo de Sevilla⁷⁵.

11.1. Portazgo

El portazgo fue una imposición cobrada sobre la circulación de mercancías. Su exigencia se justificó en los principios de protección y seguridad que ofrecía aquella misma autoridad demandante, fuese real o señorial. Existen dos modalidades para su cobro: según *Las Partidas*, consistía en una exacción del octavo, es decir, del 12,5 %, sobre el total de las mercancías a las que se aplicaba; calculándose la cantidad a pagar según el volumen aproximado de la carga. Aunque, como demuestran los distintos aranceles, se trató de una cantidad fija, determinada para cada producto⁷⁶. El portazgo, como renta real, se configuró en torno al siglo XIII, habiendo derivado de tres tipos de

⁷⁴ LADERO QUESADA, *Las transformaciones*, p. 335. En Toledo, según el Padrón del Portazgo, aparte de este derecho se recogen otras rentas, como el diezmo de los mudéjares. Así en los puntos 40 y 41 se establece que aquellos mudéjares que “se aforraren e pleytcaren” (que habitando en la villa se acogiesen al fuero y rindiesen pleitesía, o se sometiesen a la soberanía regia), debían abonar el diezmo. Se aclara que si dicho “pleiteamiento” fuese por varios años, se debía evaluar los beneficios obtenidos por el mudéjar en ese tiempo, exceptuando lo dedicado a mantenimiento y vestido, dando diezmo de los mismos. Si el mudéjar quería volver a tierra musulmana, debía abonar por la salida un maravedí, además del diezmo; estando los lactantes exentos de derechos de salida. Más adelante se contienen las exacciones a abonar por la introducción de mudéjares, en forma de portazgo, sin especificar si por los cautivos o por los esclavos.

⁷⁵ Durante la minoridad de Alfonso XI, por parte de sus tutores, y aun por parte del propio rey ya una vez mayor de edad, hubo de enviarse multitud de cartas a los arrendadores del almojarifazgo para que no pusiesen impedimento alguno a la percepción y supervisión de los 49.200 mrs. que correspondían a la Iglesia de la aduana de la ciudad (MONTES ROMERO-CAMACHO, *La documentación*, p. 136 y ss.).

⁷⁶ Partida Quinta, Título VII, Ley V. CARLÉ, M.^ªC. Mercaderes en Castilla. *Cuadernos de Historia de España*, (en adelante *CHE*), 1954, XXI-XXII, p. 211. Vid. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. Aranceles de portazgo durante la Edad Media. Consideraciones metodológicas. En *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987.

portazgo preexistentes: uno eventual, sobre ferias y mercados; y dos permanentes, uno señorial sobre el paso por los caminos y la protección, el otro de corte aduanero.

De Sevilla, conservamos su primer arancel de portazgo, posiblemente concedido por Alfonso X a poco de la conquista de la ciudad. Lo cierto es que el “Padron de los fueros del almojerifadgo por que se toman los portadgos” era en realidad el vigente para Toledo, luego aplicado en Sevilla, apareciendo junto a la restante documentación con que se dotó a Sevilla tras su conquista⁷⁷. De su análisis se desprende, por las referencias topográficas, que era el arancel vigente en Toledo, aunque sus exacciones debieron ser las mismas para Sevilla.

En el Padrón se contienen hasta 124 referencias fiscales, con más de un artículo casi todas ellas. Aparecen más o menos agrupadas por apartados y en ellos se dan diferenciaciones, según la proveniencia de los productos o la condición de los comerciantes. Por eso no es de extrañar que se repitan algunos de los artículos tasados. En cuanto al tipo de exacciones demandadas, se trata de un arancel mixto que contiene exigencias en cantidades fijas y otras porcentuales, unas en dinero y otras en especie; y a veces varias fórmulas para un mismo producto. Lo cual se explica por ser Toledo, y también Sevilla, una de las principales zonas de tránsito comercial, que hubo de adaptarse a todo tipo de mercancías y circunstancias.

No resulta posible ocuparse en el espacio de este trabajo de forma exhaustiva de un arancel de portazgo de tal amplitud, por lo que voy a analizar por apartados aquellos aspectos más significativos. Además, junto a las exacciones en concepto de portazgo, y entremezcladas con ellas, se recogen otra serie de rentas que no parecen ser exactamente derechos de portazgo. Se trata del diezmo de los mudéjares, los derechos del Mesón del trigo, la alcabala de la carnicería, la alcabala de los ganados, la de las bestias, los derechos del peso de la Alcaná de la cera, los del Mesón del lino, los de la alcabala de los paños, algunas exacciones sobre determinados oficios y al parecer el diezmo sobre los capullos de seda. Sin embargo, antes de que en la segunda mitad del siglo XIII el portazgo derivase en una simple exacción sobre el tráfico de mercancías, se trató de un más complejo impuesto indirecto cobrado sobre bienes muebles y personas y a partir de una serie de actos jurídicos, no sólo el tránsito mercantil, sino también la entrada en un lugar, en el mercado, la exposición de mercancías, su pesaje y medición o la compraventa de las mismas...⁷⁸ Para diferenciar estas exacciones, que luego vemos reaparecer en el almojarifazgo, de los derechos de portazgo (sobre el tránsito de mercancías), las hemos ido refiriendo junto a las rentas que les eran similares, o en las que derivaron, en los apartados correspondientes.

⁷⁷ El conjunto de esta documentación, a la que vengo haciendo referencia, se trasladó luego en un mismo volumen al concejo de Murcia, por lo que la he transcrito también de forma conjunta (para el Padrón del Portazgo, Cuadernos de ordenanza, p. 126 y ss.).

⁷⁸ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. Conflictos sobre el portazgo en la Corona de Castilla. Aproximación tipológica. *AEM*, 1987, 17, p. 171.

11.1.1. Exenciones

En el apartado XXIII de las Ordenanzas de Sevilla se establecía que los mercaderes vecinos estaban exentos de pagar portazgo al almojarifazgo de la ciudad por aquellas mercancías que introdujesen o sacasen de la misma, jurando que eran suyas y tras haberlas llevado a la Aduana o a la Alhóndiga real para que fuesen reconocidas. Por supuesto, todos los vecinos estaban exentos de pagarlo por los productos de su cosecha. Más exactamente estaban libres de todo tributo, salvo del diezmo real de higos y aceite, y del eclesiástico.

Anteriormente a esta disposición, fue en 1256 cuando Alfonso X concedió a los vecinos de Sevilla el privilegio de exención de portazgo en la ciudad de todos aquellos productos que fuesen de su propiedad⁷⁹. Esta exención de portazgo sin duda deriva de la concedida a Toledo, que se contiene en el Padrón que vamos a analizar, donde, como veremos, se hacen continuas referencias a que los productos tasados sólo estaban gravados si eran de procedencia foránea, sin que se eximiesen todos los importados por mercaderes locales, como en Sevilla. En ésta no se aplicó desde el principio esta exención, sino que fue concedida parcialmente para algunos artículos, antes que se hiciese efectiva la exención general. En 1253 Alfonso X confirmó a Sevilla su fuero, concedido por su padre, a la vez que le otorgó ciertas franquezas relativas al almojarifazgo. Una de ellas quitaba el portazgo que se pagaba de gallinas, huevos, ánsares, lechones, cabritos y pájaros, traídos de fuera del término. Quedaron también exentos de portazgo la madera, pez, estopa, cáñamo y plomo llevados a la ciudad⁸⁰. En 1255 eran las ferias sevillanas las que quedaron quitas; concretamente se exoneró la introducción durante las mismas de paños de lana que no fuesen moriscos, caballos, bestias, vino conducho y ganados⁸¹.

Pero, la mayor de todas las exenciones fue la concedida por Fernando IV en 1297⁸², según la cual el rey franqueó a los vecinos de Sevilla del pago de portazgo, diezmo, vientena y otros derechos sobre el tránsito de todos aquellos productos que transportasen por toda la corona castellana.

11.1.2. Entrada de mercancías andalusíes

El primer apartado del Padrón estaría referido a las exacciones a pagar por los productos procedentes de tierra de musulmanes, puesto que el siguiente está explícitamente referido a los procedentes de tierras cristianas.

Principia el arancel por ocuparse de las exigencias fiscales a demandar por la pimienta, algodón nuevo, mercurio y añil; que, de entrada, debían abonar 2 sueldos por carga o un dinero por cada libra. Aparte de por volumen o peso, la demanda se podía

⁷⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 189.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 80. En 1254, como Alfonso X concedió a la ciudad un “Studium” de latín y árabe, eximió de portazgo los libros y pertenencias introducidas por los alumnos y maestros del mismo (*Ibidem*, p. 153).

⁸¹ *Ibidem*, p. 169.

⁸² *El Libro de Privilegios*, doc. 37; y en BENAVIDES, *Memorias*, p. 137. Confirmación del anterior privilegio en 1304 (*Ibidem*, p. 389).

hacer por valor; si los productos eran vendidos se abonaría 2 dineros de cada mr., si no se vendían se debían apreciar o asmar según valiesen en la villa, pagándose también 2 dineros de cada mr. Por “peguiar” los productos, se debía abonar una “oquia” (¿medida de peso?) por cada libra; por tanto éste debía ser un derecho exigido por conducir a los mercaderes, una especie de “guía”, añadido al propio portazgo⁸³.

Dentro de este primer apartado siguen a los arriba citados una serie de productos reunidos más que por su afinidad por serles demandada una misma exacción. Para cada serie de productos se especifica las tasas a abonar por su entrada, por carga, por arroba o por valor en mrs., de lo que valiesen en la villa si eran vendidos o según el valor por el que fuesen apreciados o asmados, así como la exacción en forma de guía⁸⁴.

⁸³ La exigencia de un derecho de “guía” a añadir a la exacción en concepto de tránsito era considerada como un abuso por los mercaderes, pues debían pagar por una seguridad que ya les garantizaba la propia exacción fiscal; por ello, y porque reducía el tráfico mercantil, fue perseguida por las autoridades castellanias (LADERO QUESADA, *iscalidad*, p. 164). Se aclara que los sueldos y los dineros citados son de 8 sueldos el maravedí, valiendo cada dinero de éstos dos dineros menos ochava, frente a los de los pipiones.

⁸⁴ Todos los artículos de tendería, junto a la grana, de entrada pagaban 2 sueldos por carga, 2 dineros por libra o 2 dineros por mr.; por “peguiar”, una “oquia” de cada libra. La cera y el aljez, de entrada 2 sueldos por carga, 1 sueldo por arroba o 2 dineros por mr.; de guía, una libra por arroba. El ruibarbo y el azafrán, de entrada 2 sueldos por carga, 1 por libra o 2 dineros por mr.; de guía, media “oquia” por libra. Los higos, pasas, lino, cáñamo e hierro, de entrada 2 sueldos por carga, 2 dineros por arroba o 2 por cada mr.; de guía, una libra por arroba. La alcaravea, cominos, alcaparras, algarrobas, zumaque, sosa, jabón y palma, de entrada 2 sueldos por carga, 4,5 dineros por arroba o 2 dineros de cada mr. Las almendras, “atamares”, alheña, azufre, “noz”, piedra del alcohol, almagra, nuez moscada, plomo, vidrio y las cuentas, de entrada 2 sueldos por carga, 6 dineros por arroba; de guía, una libra por arroba. El azúcar, “alfaxem”, arroz, agua rosada, aljonjolí, algalia, estaño, arambre amarillo, arambre bermejo, sera blanca, cadarzo hilado y lana merina, 2 sueldos de entrada por carga, medio dinero por libra o 2 por mr.; de guía, media “oquia” por libra. Los piñones, escobas y “esperos”, 2 sueldos por carga de entrada, 2 dineros de cada 100 o 2 por mr.; de guía, 5 cuentas de cada 100. El vidrio, 2 sueldos de entrada por carga, 6 dineros de cada 100 o 2 de cada mr.; de guía, 8 vasijas de cada 100; siendo los vidrios del mueble mayor. Las redomas, 2 sueldos por carga de entrada, 4 sueldos de cada 100 o 2 dineros de cada mr.; de guía, 5 cuentas de cada 100; esa tasa era referente a las redomas con 2,5 azumbres de capacidad, contándose las otras a una por cuatro de las anteriores. Las sardinas, 2 sueldos por carga o 2 dineros por mr.; de guía, 40 cuentas y 1 dinero por sueldo. La cerda, por carga 2 sueldos o 2 dineros por mr.; de guía, 5 cuentas de cada 100. Del atún y del pescado salado, 2 sueldos por carga, 3 dineros por arroba o 1 dinero por sueldo; de guía, una libra por arroba. De la matalahúva y albolhol el sesmo. Por los paños de seda, lino, lana y otras ropas que se traían de Al-Andalus, seda hilada, cadarzo hilado y algodón hilado, 2 sueldos por carga o 7,5 dineros de cada mr. De las vasijas de fuste labradas en torno, 2 sueldos por carga, 1 dinero de cada 100 ó 2 de cada mr.; de guía, 5 cuentas de cada 100. Los cordobanes blancos, 2 sueldos por carga, 1 dinero por cuero o 2 de cada mr. Del cuero de lobo cervical, 2 sueldos por carga, 6 dineros de cada piel o 2 de cada mr.; por guía, el 5 % de los cueros. Los cueros de los buitres, 2 sueldos por carga o 2 dineros por piel; de guía, el 5 % de los cueros. Del cuero vacuno, traído por mercaderes, 2 sueldos por carga, 4,5 dineros de cada cuero o 2 de cada mr. Del cuero “ezebruno” (cerval), 6 dineros por cuero; del cervuno, 3. Del cuero del gato montés, 1 dinero por cuero o 2 de cada mr.; de guía, el 5 % de las pieles. El “açendaloz” ceptí, 2 sueldos por carga, un dinero por libra o 2 de cada mr.; de guía, una libra y un tercio por cada arroba. Del papel, 2 sueldos por carga, 10 dineros por resma o 2 de

Finalmente, en el punto 33 del Padrón, se recuerda que los dineros y sueldos arriba citados eran de 8 sueldos el mr., valiendo cada uno 2 dineros menos ochava de los dineros pipiones.

11.1.3. Entrada de mercancías castellanas

Un segundo apartado lo compondrían aquellos productos provenientes de tierras cristianas, siendo pagada ahora la exacción en dineros pipiones segovianos. En el punto 34 del Padrón puede leerse: “E daqui adelante es lo que an a dar de lo que troxieren de terra de christianos”. Sin embargo, para algún artículo se especifica que provenía de “tierra de moros”⁸⁵. Otros procedían de “allende sierra”, es decir, si nos situamos en Toledo, más allá del Sistema Central, aunque si nos situamos en Sevilla, se trataría de más allá de Sierra Morena.

El aceite que entrase en la villa abonaría 10 sueldos de cada carga mayor, la menor dos azumbres o medio mr. y 1,5 azumbres; igualmente todos los cristianos, judíos, mudéjares o los vecinos recueros debían abonar estas cantidades. El vino castellano pagaba una ochava de mr. por cada carga, mayor o menor; si no era castellano, media ochava por carga⁸⁶. Aparte de las exacciones ya vistas en apartados anteriores a pagar por la venta de ganado, en forma de alcabalas, en el arancel de portazgo se contienen otras exigidas por su introducción en la villa⁸⁷. Los puntos 66, 67 y 68 están destinados

cada mr.; de guía, una mano por resma. Por el algodón “viedro”, 2 sueldos por carga, 1/4 de dinero por libra o 2 dineros por mr.; de guía, media “oquia” por libra. Por los alcorques, 2 sueldos por carga, 1,5 dineros por cada par o 2 dineros por mr. Del almizcle, ámbar, “almahumada” y “anticar”, un sueldo por “oquia” o 2 dineros por mr.; de guía, medio “darhem” de cada “oquia”. Las calabazas embarnizadas para vino, 2 sueldos de cada carga o 2 dineros de cada mr.; de guía, el 5 % de las cuentas. Los cueros guadalmeçís y “vidores”, 2 sueldos por carga o 2 dineros por cuero o por cada mr. El oropel, 2 sueldos de cada carga, 6 dineros de cada 100 ó 2 dineros de cada mr.; de guía, el 5 % de las cuentas. Las badanas blancas y las tintas, 2 sueldos por carga, medio dinero por cuero o 2 por cada mr.

⁸⁵ Así, se comienza haciendo referencia a la lana, queso y miel traídos de “terra de moros”, que debían abonar de la carga mayor medio mr. y de la menor un cuarto. La cera traída de tierra de cristianos, abonaba por arroba 1/4 de mr.

⁸⁶ En el punto 56 se dispone, como ya he hecho referencia en apartados anteriores, que todo el vino de término de la ciudad era exento, no abonaba portazgo.

⁸⁷ Por el ganado traído de allende sierra, para ser vendido en la villa, debía abonar el vendedor 2,5 mrs. de cada 100; lo mismo si era extraño como vecino, o si este último lo traía tanto para vender como para criar. Si la procedencia era de aquende sierra, la tasa era del 2 %; tanto para extranjeros como para vecinos, para vender o para criar. En ambos casos, si el ganado traído de uno u otro lugar no era vendido sino retornado al punto de procedencia, no debía abonar derecho alguno. Se especifica al final de este punto 57 que los corderos debían pagar sólo medio portazgo del establecido, tanto de allende como de aquende sierra, traídos por vecinos o por extraños. El ganado de la villa, como vimos, estaba exento, siempre que fuese vendido por el vecino en poder de quien nació y que lo crió. Los restantes derechos a pagar por la venta de ganado o por su compra para criar, recogidos en los puntos siguientes, los vimos en el apartado relativo a las alcabalas de los ganados.

a las exigencias sobre la introducción de textiles y artículos de trapería⁸⁸. A continuación se contiene una relación de productos diversos⁸⁹. Los mudéjares, aparte del impuesto personal que vimos pagaban los libres y aforados, estaban gravados en forma de mercancía⁹⁰. El portazgo de las bestias estuvo completado con una especie de alcabala, similar a la recogida en el almojarifazgo de Sevilla⁹¹. Aparece a continuación otra serie de artículos diversos⁹². En cuanto a los cueros, todos eran traídos de aqueude sierra⁹³. Terminando con otra serie de productos diversos⁹⁴.

⁸⁸ De los paños escarlata se debía abonar por su entrada 1,5 mrs. de cada carga; los douais, gantes, ypres, ingleses y "raz" pagaban 12 piezas por carga; las frisas, 14; los brujas y ensayes, 16; las valancinas, 20; los barraganes, 24; los segovianos, 8; los fustanes 1 mr. menos cuarta por cada bala, siendo la bala de 40 fustanes. Los lienzos traídos de allende sierra abonaban medio diezmo, es decir, el 5 % de su valor, siempre que fuesen menos de 500 varas; si eran más, 13 dineros y una meaja de cada 100 varas.

⁸⁹ El hierro por labrar traído de allende sierra pagaba una ochava de mr. por la carga mayor; de la menor, media. El lino de allende sierra, 6 libras por cada 64 pesos; cada peso contenía 7,5 libras. El pescado de mar, los salmones y los sábalos de Portugal, medio diezmo. Lo mismo que por los paños ya hechos, nuevos o viejos, traídos de allende sierra; que por las sábanas, las cotas y las toallas, también de allende sierra; que por los artículos de buhonería; que por las manzanas de allende sierra; y que por el acero de allende sierra.

⁹⁰ Por los comprados en tierra de cristianos, es de suponer que como esclavos, debía abonarse por cabeza, de entrada, 5 ochavas de maravedí, fuesen o no vendidos en la villa; esta disposición atañía sólo a los vecinos, pues si el que los introducía no era vecino, sólo abonaría la exacción si los mudéjares eran vendidos. Los mudéjares comprados en Aragón, Cuenca, Huete, Ocaña y Uclés, abonaban un maravedí por cabeza, de entrada.

⁹¹ Por la entrada de bestias (caballos, mulos, asnos...) de allende sierra debía abonarse una tasa de 2,5 sueldos por la mayor y 15 dineros por la menor; si eran de aqueude sierra, una ochava por la mayor y de la menor media. En el punto siguiente, el 79, es donde se disponen las tasas por la compra de las bestias, alcabalas por tanto.

⁹² La miel, la cera, el queso, las accitunas, higos secos, lino, manteca, matalahúva, zumaque, sebo, ajos, cebollas, cominos, alcaravea, jabón, cáñamo sin hilar, debían abonar de entrada una ochava de mr., de la carga mayor o menor, así como una libra de cada arroba. El aceite de allende sierra abonaba una ochava por carga, además de 2 azumbres de aceite. Las uvas pasas de fuera del término, 3 dineros por carga. La fruta verde de fuera del término y de aqueude sierra, una ochava y dos libras de fruta por carga. Las milgranas y los membrillos, una ochava o 5 onzas. Las arvejas, los garbanzos, las lentejas, los altramuces y los cañamones, de aqueude sierra, 2 celemines por carga. De cada muela de herrero, una ochava.

⁹³ De los vacunos se abonaba 5 dineros por cada uno; del ciervo, 3 dineros y del cerval, 6; de los ovejunos, media ochava por carga; de las corderinas, una ochava por carga; de los guadalmecís labrados en tierras cristianas, una ochava por docena; los cordobanes, media ochava por docena; las badanas y los baldreses, 6 dineros de cada docena. Si los citados cueros eran comprados para ser sacados de la villa, se debía pagar una tasa igual a la de entrada.

⁹⁴ Los pepinillos, los cohombros y las turmas abonaban 3 dineros más 5 cuentas por carga. Las zanahorias y los nabos, 3 dineros y dos libras por carga. La miera y la pez, de aqueude sierra, el diezmo. Las nueces, avellanas y piñones, de aqueude sierra, una ochava y dos almudes por carga. Los capullos de seda, de aqueude sierra, una ochava por carga. Todas las variedades de burel de aqueude sierra, medio diezmo. Los paños viados de aqueude sierra, una ochava por carga. Del hierro por

11.1.4. Salida de mercancías

Un tercer apartado era aquel destinado a contener las exacciones a demandar no por la entrada, sino por la salida de productos. Estuvo contenido entre los puntos 107 y 115 del Padrón del Portazgo. Aunque al principio del apartado anterior ya se hacen referencias a exigencias sobre productos exportados hacia Al-Andalus⁹⁵.

Por la salida de los primeros productos comprendidos en este apartado se debía abonar una ochava⁹⁶. Luego viene una serie de mercancías compradas por mercaderes⁹⁷. Todas aquellas mercancías importadas y luego compradas en la villa para ser exportadas, abonaban por su salida, de manera genérica, una cuarta de ochava de cada arroba.

11.2. *Diezmo aduanero*

Fue una exacción que gravaba las mercancías importadas y exportadas, y se recaudaba en las aduanas fronterizas; afectando por tanto al comercio internacional, frente al portazgo que se aplicaba al interior.

El diezmo, que como indica su nombre consistía en un gravamen del 10 %, se cobraba por la entrada de las importaciones, no afectaba a los objetos personales del mercader, y se podía exportar mercancía exenta por el mismo valor de la importada, pagándose sólo el diezmo de aquello que excediese el valor de lo importado. Para evitar la especulación, carestía o inflación se podía sacar mercancía al coto, adquirida al precio que marcaba la tasa real, pagando el diezmo a la salida, a la vez que se contraía la obligación de importar otras mercancías en un plazo prefijado, las cuales debían también venderse al coto. Con ello queda claro que la principal finalidad de esta imposición, en materia comercial, era asegurar una afluencia de productos extranjeros que al menos compensase la salida de los propios, puesto que, al vetarse la salida de metal precioso, para los mercaderes foráneos no resultaba atractiva la venta de sus productos en Castilla⁹⁸.

labrar, de aquende sierra, una ochava de la carga mayor, media de la menor; del ya labrado, medio diezmo.

⁹⁵ Aquellos carneros, ovejas y cabrones que se llevasen a tierras musulmanas debían abonar 5,25 mrs. por cada centenar en concepto de salida, así como ochava y media por la escribanía. Las vacas, llevadas también a tales lugares, 2,5 sueldos por cabeza, de salida, y 6 dineros de la escribanía. En general, de todas las cargas que saliesen de la villa, de cualquier mercancía, ya fuesen textiles como pescado u otras, debía abonarse por la mayor medio mr., un cuarto por la menor.

⁹⁶ Éstos eran las cargas de 12 arrobas de lana, queso, sebo y aceite; las muelas de cuchillero; las arrobas de cera; y las cargas de flor de cardos.

⁹⁷ Tales como la lana, añil, grana, ajeno, pimienta, aceite y todas las mercancías de tendería, que debían pagar 5 sueldos por arroba. Por el algodón, alheña, algalia, almendras y arroz, una ochava de cada arroba. Por la sosa, zumaque, arqueta, cominos, azarcón, “çufela”, alcaravea y otras simientes, 7 dineros y una meaja de cada arroba. A continuación aparecen los derechos a abonar por algunas simientes en el peso del Alcaná de la cera, que ya vimos.

⁹⁸ LADERO QUESADA, *Fiscalidad*, p. 164 y ss.

Poco se sabe de la demanda de diezmo aduanero en la Aduana de Sevilla, que por tanto debió nutrirse básicamente del anteriormente estudiado portazgo. Sevilla no aparece entre las aduanas de la frontera portuguesa, recogidas en una cuenta de tiempos de Sancho IV, entre 1292 y 1294, donde sí está Morón⁹⁹.

En 1272 Alfonso X recordaba a los diezmeros de Sevilla cómo los habitantes de la ciudad estaban exentos de pagarlo por aquellos productos de su cosecha que sacasen de la misma, exención que les era respetada, pero no así la de la mercancía de retorno, que compraban con los beneficios de la venta de sus productos. Por lo que el rey ordenó que no se les demandasen derechos de entrada por aquellas mercancías compradas a cambio de productos propios¹⁰⁰.

En 1252 Fernando III concedió un privilegio, luego confirmado por Alfonso X en 1261, a la numerosa colonia de mercaderes genoveses establecida en Sevilla. Aparte de otras gracias, se les rebajó la exigencia de diezmo a sólo el 5 %, por las mercancías importadas y vendidas en la ciudad, siendo la tasa del 2,5 % para aquellas otras exportadas; excepto aceite, del que se debía abonar una meaja de plata por jarra (luego, a partir de 1261, 2,5 onzas de plata por cada 100 jarras o un marco de plata por cada 320 jarras)¹⁰¹.

En 1281 Alfonso X se inspiró en el anterior privilegio para conceder otro similar a los comerciantes catalanes, tanto a los vecinos de Sevilla como a los que fuesen de paso con sus mercancías¹⁰². Según el cual, los comerciantes catalanes que fuesen a Sevilla sólo debían abonar una exacción del 5 % (5 mrs. de cada centenar) por las mercancías que introdujesen en la ciudad. De aquello que en Sevilla comprasen con los beneficios obtenidos por la venta de sus mercancías no debían abonar nada por su salida, excepto en el caso del aceite (como siempre la excepción por ser el principal producto de la ciudad); del que por cada 100 jarras que los catalanes comprasen en Sevilla debían pagar 2,5 onzas de plata fina, es decir, meaja de plata por jarra; habiendo dado Fernando III este mismo privilegio a los mercaderes genoveses, un marco de

⁹⁹ *Ibidem*, p. 167-168. Tampoco aparece en una relación de los puertos aduaneros de tiempos de Pedro I (*Ibidem*, p. 165). Sin embargo, en el siglo XV entre los propios sevillanos se incluían los derechos procedentes de una aduana con Portugal, la de Aroche, así como los portazgos de Cazalla y Alanís y algunas rodas (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 328).

¹⁰⁰ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 417. En 1320 Alfonso XI consentía a los vecinos sevillanos la saca de hasta un tercio de su cosecha de pan sin abonar derecho alguno (*El Libro de Privilegios*, doc. 48); lo que no significa una contradicción con las exenciones anteriores, puesto que el pan era una de las cosas vedadas que no se podía exportar. Este privilegio fue confirmado por el rey en 1326, una vez ya mayor de edad (*Ibidem*, doc. 52). En 1329 el mismo rey consentía en esta ocasión al cabildo y arzobispo sacar libremente pan y vino procedentes de sus diezmos (MONTES ROMERO-CAMACHO, *La documentación*, p. 142).

¹⁰¹ LADERO QUESADA, M.A. Los genoveses en Sevilla y su región (siglos XIII-XVI): Elementos de permanencia y arraigo. En *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*. Granada, 1989, p. 285; y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. Genoveses en Sevilla (siglos XIII-XV). En *Presencia italiana en Andalucía. Siglos XIV-XVII*. Sevilla, 1985.

¹⁰² GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 514. En 1282 se cursó traslado de este privilegio a los mercaderes catalanes (*Ibidem*, p. 522).

plata fina por cada 320 jarras. El dinero amonedado que llevasen los catalanes lo podían emplear en la compra de productos locales sin restricción alguna, pagando por la salida la mitad de lo que se pagaba por la entrada, el 2,5 %¹⁰³; aunque sí debían dejar claro, jurando o dando testimonio, que las mercancías exportadas no las habían adquirido a cambio de mercancías introducidas fraudulentamente sin pagar tasa de entrada. Si introducían alguna mercancía y no la vendían, la podían llevar libremente donde quisiesen; excepto pan y vino, que no se podían sacar de la ciudad. No se les exigiría derecho alguno por las naves (tal vez el diezmo cobrado a los bajeles, que veremos más abajo, o el ancoraje, exigido en los puertos murcianos) aunque quisiesen venderlas y comprar otras en la ciudad. Los mercaderes catalanes podían andar libres y seguros por Sevilla o por el resto de Castilla, pagando los derechos reales; aunque en Granada, Murcia o Jerez, debían abonar también los derechos a los musulmanes que rendían pleitesía a Castilla, y con los que se habían firmado acuerdos a este respecto. Cuando volviesen a Cataluña no debían pagar nada si no tocaban puertos castellanos. En los que sí arribaban y vendían sus productos, sí debían pagar los derechos correspondientes; si no vendían nada, abonarían lo que los restantes mercaderes, según cada fuero. Como merced especial se les concedió que en los puertos que se conquistasen en el futuro, si estaban libres de pleitesía con los musulmanes locales, sólo pagarían los mismos derechos que en Sevilla.

Poco después de la concesión de este privilegio los comerciantes catalanes se quejaron al rey de que cuando entraban con sus mercancías por puertos terrestres pagaban en ellos el diezmo, que luego les era exigido de nuevo en Sevilla, a pesar de que mostraban el certificado correspondiente; motivo por el cual el rey ordenó “a qualesquier que recabden los derechos de los diezmos del almozarifadze de Seuilla”, que no se demandase dos veces el diezmo ni veintena, salvo por la salida de aceite, según el privilegio anterior¹⁰⁴.

11.3. *Diezmo de los bajeles*

Esta exacción que en el año 1294 ascendió a sólo 927 mrs. debió ser una especie de diezmo aduanero, cobrado por la importación de productos vía marítima.

Aunque más que por los productos, la renta debió pagarse por el uso del barco y de la vía marítima para su introducción. De este modo, otras rentas similares fueron eximidas por Alfonso X en 1253; tales como los mrs. del barco que iba a Córdoba, de ida y de venida; así como los derechos de los barcos que iban a Jerez, también por la

¹⁰³ En la ciudad de Murcia se registraron exenciones iguales para todos los mercaderes foráneos, a los que se demandó en concepto de diezmo aduanero sólo el 5 % por la introducción de productos, estando también exenta la mercancía de retorno, o el 2,5 % por la salida de aquellos otros comprados con dinero; aunque los mercaderes locales obtuvieron exenciones todavía mayores (GONZÁLEZ ARCE, *La política fiscal*, p. 94).

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 520. En noviembre de 1282 se concedió a los catalanes el privilegio de importar a Sevilla cereales sin pagar derechos algunos, estando también exenta la mercancía de retorno (*Ibidem*, p. 536).

ida y la venida¹⁰⁵. Estos derechos debían hacer referencia a un monopolio real para el uso del Guadalquivir, o en su caso del mar, para el tráfico comercial, roto en favor de los vecinos, que en reconocimiento del cual debían abonar las citadas exacciones.

12. RENTAS DIVERSAS

Para el profesor Ladero, una última variedad de rentas comprendidas en el almojarifazgo serían una serie de derechos reales y regalías que en algunas villas también se encargaban de cobrar los almojarifes. Tales como salinas, montazgos, multas judiciales y otras.

En el caso de Sevilla, deberíamos incluir en este apartado el último de los títulos del Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, el de "Las cartas de las franquezas". Seguramente se trató de una tasa exigida por los escribanos públicos, que iba luego a parar al almojarife, cuando redactaban este tipo de documentos destinados a los mercaderes y al tráfico comercial. Pero no sabemos mucho más al respecto, puesto que este título que aparece en el índice de dicho Arancel, luego no se halla desarrollado¹⁰⁶.

Posiblemente en Sevilla el montazgo perteneciese desde temprano al concejo, cedido por el rey, que en 1257 cedía 100 mrs. anuales de esta renta al cabildo de la catedral para que realizase una procesión en honor de Alfonso X el día de las Santas Vírgenes, en recuerdo de que dicho día el rey eximió a la ciudad del pago de portazgo. En 1273 eran eximidos de todo tipo de tributos, incluido montazgo, los ganados sevillanos¹⁰⁷.

Deberían estar recogidos aquí también los derechos de las salinas, pero al mantenerse en Sevilla el monopolio real sobre la venta de este producto, dentro de la renta de la sal se incluirían los derechos de las salinas. Algo similar ocurre con los derechos sobre la pesca, que estarían dentro del pescado fresco y salado.

¹⁰⁵ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 80 y ss. Las barcas situadas en el Guadalquivir para su paso generaban a los propios sevillanos rentas similares a los derechos de tránsito (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 328).

¹⁰⁶ En 1310 Fernando IV concedió al concejo de Sevilla las escribanías de la Aduana, la de la cárcel, la de los alamines, la de los alarifes y todas las de los restantes alcaldes de la ciudad, quedando todas en su poder (*El Libro de Privilegios*, doc. 33; y BENAVIDES, *Memorias*, p. 719).

¹⁰⁷ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Sevilla*, doc. 91. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 428. También Alfonso XI concedió un privilegio similar a Sevilla, donde se cobró montazgo de los ganados forasteros hasta 1342 (LADERO QUESADA, *Los propios*, p. 321).